



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**XVIII Curso de Actualización Profesional para Obtener el Título de  
Abogado**

**Monografía**

**TRATAMIENTO JURÍDICO POR PARTE DE LOS OPERADORES  
DEL DERECHO EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO POR  
RESARCIMIENTO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACCIDENTES DE  
TRÁNSITO**

Presentado por:

**Alex Cruz Velásquez Calderón**

Cajamarca – Perú, mayo de 2019

TITULO _____	5
INTRODUCCION _____	6
CAPITULO I _____	7
ASPECTOS METODOLÓGICOS _____	7
1.1. Descripción del tema _____	7
1.2. Justificación _____	9
1.3. Objetivos _____	11
1.3.1. Objetivo general _____	11
1.3.2. Objetivos específicos _____	11
1.4. Metodología _____	12
CAPÍTULO II _____	13
MARCO TEÓRICO _____	13
2.1. La Responsabilidad Civil _____	13
2.1.1. Funciones _____	13
2.1.2. Elementos _____	14
2.1.3. Tipos _____	16
2.2. Responsabilidad Civil Extracontractual _____	17
2.2.1. Elementos _____	17
A. Imputabilidad _____	17
B. Antijuricidad _____	18
a. Hechos dañosos justificados _____	19
i. El ejercicio regular de un derecho _____	19
ii. La legítima defensa _____	19
iii. El estado de necesidad _____	19
C. Factor de Atribución _____	20
a. Sistemas _____	20
i. El sistema subjetivo _____	20
ii. El sistema objetivo _____	20
D. El nexu causal _____	21

a. Teorías _____	21
i. Teoría de la conditio sine qua non _____	21
ii. Teoría de la causa próxima _____	21
iii. Teoría de la causa adecuada _____	21
iv. Teoría de la causalidad probalística _____	21
b. Fractura del nexo causal _____	22
i. Caso fortuito _____	22
ii. Fuerza mayor _____	22
iii. Hecho de un tercero _____	22
iv. Hecho de la propia víctima _____	22
c. Pluralidad de causas _____	22
d. Concausa _____	22
E. El daño _____	22
a. Clases _____	23
i. Patrimonial _____	23
ii. Extrapatrimonial _____	23
2.3. Responsabilidad Civil Extracontractual en Accidentes de Tránsito _____	23
2.3.1. Responsabilidad objetiva por riesgo _____	23
A. Fundamentos de la responsabilidad objetiva _____	24
a. Situaciones de riesgo _____	24
b. Situaciones de ventaja _____	24
c. Situaciones legales individualizadas por el ordenamiento _____	25
2.3.2. Accidentes de tránsito _____	25
2.4. Fundamentos para la determinación de la responsabilidad extracontractual en accidentes de tránsito _____	26
2.4.1. Análisis económico del Derecho _____	26
2.4.2. La aplicación del análisis económico al Derecho de la responsabilidad civil _____	27
A. Costes primarios _____	27
B. Costes secundarios _____	27
C. Costes terciarios _____	27

2.4.3. Teorías económicas en la responsabilidad civil extracontractual	28
2.5. Principios constitucionales vulnerados	30
2.5.1. Debido proceso	30
2.5.2. Igualdad ante la ley	31
2.5.3. Seguridad jurídica	31
2.6. Pronunciamientos judiciales	32
2.6.1. Sentencia N° 120 -2018-CI	33
2.6.2. Sentencia N° 115-2018-CI	36
2.7. Criterios únicos a considerar en la determinación del quantum resarcitorio	41
CAPÍTULO III	42
DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	42
Conclusiones	47
Recomendaciones	48
Lista de referencias	49
Referencias	49

**TÍTULO**

**TRATAMIENTO JURÍDICO POR PARTE DE LOS OPERADORES DEL  
DERECHO EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO POR RESARCIMIENTO EN  
LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE  
ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo centra su atención en el estudio de un tema propio del derecho civil, nos referimos a la institución de la responsabilidad civil extracontractual, específicamente en exponer la problemática que existe en la determinación de los montos por reparación civil por parte del órgano jurisdiccional.

Como sabemos, esta institución jurídica se encarga del estudio de los distintos elementos: (antijuridicidad, daño, nexo causal y factor de atribución), cuya concurrencia de cada uno de ellos determinará si una persona es responsable civilmente por lo ocasionado; sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico no garantiza que los procesos similares sean desarrollados de la misma manera, lo que de una u otra manera genera una falta de predictibilidad en cuanto a los montos resarcitorios.

La finalidad del presente trabajo consiste en mostrar la problemática que existe en cuanto al resarcimiento o monto que se fija en las distintas sentencias en materia civil, derivado de la responsabilidad civil extracontractual en accidentes de tránsito, las mismas que transgreden una serie de principios procesales y constitucionales.

Finalmente, buscamos proponer criterios jurídicos (extraídos de las mismas sentencias judiciales) que permitan uniformizar los montos resarcitorios en los casos de accidentes vehiculares, a fin de que sean aplicados a los procesos por responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito.

## CAPÍTULO I

### ASPECTOS METODOLÓGICOS

#### 1.1. Descripción del tema

El tema a abarcar, consideramos, no solamente genera impacto en el aspecto jurídico, sino que trasciende el ámbito social y económico. Ello en razón que, el sistema de justicia heterocompositivo que se imparte en nuestro país, que consiste en el pronunciamiento de un ente jurisdiccional, materializado en una sentencia, ello como respuesta a lo solicitado por las partes procesales; podríamos decir, por lo tanto, que lo que el Estado busca es dar respuesta a los conflictos de relevancia jurídica, así como cumplir con su ejecución. Asimismo, es necesario mencionar que actualmente el Poder Judicial, institución llamada a ejercer una labor acorde a Derecho y con la ética debida, viene siendo seriamente cuestionada lo cual la ha convertido en un ente endeble y por consecuencia, está atravesando un periodo de crisis, producto de la corrupción y del mal manejo de la institución por parte de sus más altos funcionarios. Con lo último mencionado lo que pretendemos lograr es dejar en claro sobre qué cimientos se viene desarrollando y aplicando el sistema de justicia en el Perú.

Ante este contexto de gran relevancia jurídica, es que se sitúa el presente trabajo, pues abarca precisamente del tratamiento que se le viene dando a la responsabilidad civil extracontractual a través de pronunciamientos jurisdiccionales (sentencias), las cuales pueden ser susceptibles de condicionamientos justamente por lo abarcado en el párrafo anterior.

Si bien es cierto, la responsabilidad civil extracontractual abarca diferentes ámbitos, uno de ellos y no poco frecuente es el derivado por accidentes de tránsito, los cuales traen como consecuencia: lesiones, daños o perjuicios a los bienes y/o a la vida humana; ahora bien, el problema surge cuando durante la tramitación del proceso, cada órgano jurisdiccional de forma independiente esgrime diferentes argumentos que concluyen con la determinación de la responsabilidad por los daños causados con montos resarcitorios poco uniformes.

En relación a ello, en nuestro país, la institución de la responsabilidad civil extracontractual viene sufriendo una clara afectación a sus alcances, específicamente en el aspecto del *quantum* resarcitorio; es decir, el principio universal de la seguridad jurídica, por el cual todos los ciudadanos tenemos certeza y predictibilidad en una determinada forma de aplicación del Derecho ante casos similares; viene siendo tan frágil que existe una gran variedad en la jurisprudencia peruana, en cuanto a la diferencia de cantidades pecuniarias con la que se va a resarcir a las víctimas, las mismas que encontrándose en situaciones semejantes a otras, obtienen un *quantum* resarcitorio totalmente distinto; con lo que pueden darse distintas situaciones, como:

- a. Que la víctima tenga una afectación de gran consideración, y sea resarcido con una suma baja de dinero.
- b. Que la víctima no tenga una afectación de gran consideración, y sea resarcido con una suma alta de dinero.

En este punto, es necesario mencionar que los supuestos mencionados sirven únicamente como referencia, pues somos conscientes que existen otros factores que se deben considerar, como el momento en que sucedieron los hechos, y principalmente un análisis exhaustivo de cada elemento de la responsabilidad civil, como es: la antijuricidad, el daño, el nexo causal y el factor de atribución. Sin embargo, considerando todo ello, las premisas dadas son parte de una realidad que se evidencia de manera frecuente en el sistema jurídico peruano; lo que conlleva a debilitar el principio de la seguridad jurídica, el cual debería imperar en un sistema como el nuestro; y pues, todo lo contrario, lo único que se viene generando con ello, es incertidumbre hacia las personas que se encuentran inmersas en estas discusiones jurídicas. Es menester mencionar además que esta situación, si bien es cierto se manifiesta en las decisiones jurisdiccionales siendo este el aspecto más preocupante del presente estudio; sin embargo, no debemos pasar por alto que en los demás operadores jurídicos también se evidencia a través de sus escritos la misma problemática, cuando solicitan que se acceda a sus pretensiones sumamente altas o bajas, ante situaciones similares de las víctimas o responsables.

Como podemos observar, estamos ante una problemática que no únicamente involucra a los jueces, sino a todos los operadores del derecho; dicho problema se sitúa en la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito; institución jurídica que se encuentra regulada en el Código Civil, Libro VII - Fuentes de las Obligaciones, Sección Sexta – Responsabilidad Extracontractual, en los artículos 1969 al 1988; se evidencia que su regulación es acertada en nuestro marco normativo, así como las figuras y elementos que contempla; sin embargo, el problema se ubica en el momento de determinar cuál es la cantidad exacta que se debería otorgar como resarcimiento ante determinados daños causados, ello, siempre en el contexto judicial.

Por razones claras, nos hallamos ante una realidad de incertidumbre jurídica con consecuencias evidentes en el ámbito jurídico como ya advertimos, pero que además trasciende en el aspecto social y económico, pues los ciudadanos no tienen certeza de lo que van a afrontar ante diversas situaciones imprevistas, como son los accidentes de tránsito, sea la situación en la que se encuentren, ya sea como víctima o como responsable del hecho, pues puede darse el supuesto en que se vean gravemente afectados, sin merecer una represión tan severa o viceversa.

En el presente tema, podemos apreciar que, con esta problemática, la misma que se torna sumamente preocupante pues aparte de transgredir principios procesales como el de igualdad ante la ley, predictibilidad de las resoluciones judiciales, de motivación; se está pasando por alto el principio rector del sistema de impartición de justicia, como es el de seguridad jurídica; todo ello dentro del contexto que como ya expuse, se encuentra en crisis, dando mayor cabida a la incertidumbre jurídica.

## **1.2. Justificación**

La responsabilidad civil extracontractual es una institución jurídica que se encarga de establecer responsabilidad de carácter resarcitorio cuyo fin es precisamente el resarcimiento de un daño ocasionado, todo ello producto de una situación no solo no prevista, sino que se exige que entre el responsable y el afectado, no haya existido ningún tipo de acercamiento; lo que se busca pues

con esta figura jurídica es compensar económicamente a la víctima por lo sufrido, encargándose de tal responsabilidad quien ocasionó el daño.

Ahora bien, habiendo dejado en claro la importancia de esta figura, y habiendo descrito en el punto anterior el problema y el contexto en el que se encuentra; es pertinente indicar que la presente investigación se va a enfocar en exhibir dicha problemática, analizando detalladamente la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual, sus elementos y cómo se manifiestan en los procesos judiciales, con el fin de poner de manifiesto el problema, el mismo que no es de poca relevancia, pues es una situación de incertidumbre en la que nos encontramos todos los ciudadanos. Se encuentra justificado el presente estudio debido a que, es necesario investigar a cerca de las causas y repercusiones que traen consigo esta problemática, sobre todo contrastando con procesos judiciales reales en donde se haya evidenciado la misma.

Asimismo, mostrar datos objetivos y referencias teóricas que sustentan la pertinencia y la razón de ser de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, así como los criterios que se toman en cuenta para resarcir de determinada manera a las víctimas, visto ello desde distintos puntos de vista; es necesario lo dicho, pues nos mostrará que efectivamente existe una incertidumbre para el sistema jurídico al momento de determinar el *quatum* resarcitorio, cuyas consecuencias son alarmantes debido a que en las situaciones extra jurídicas que se presentan, se refleja cierta sensación de injusticia; aun cuando el juzgador haya actuado de determinada manera que mantenga íntegra su labor y su ética, y cuando los abogados litigantes y demás operadores del derecho hayan ejercido sus labores de la manera más correcta que su posición lo amerita; todo esto queda relegado, pues el problema escaparía de sus manos, debido a que no existe en nuestro ordenamiento jurídico un sistema que regule con parámetros y establezca límites a las distintas consecuencias que generan los accidentes de tránsito, es en ello que radica la importancia de la presente investigación, el dejar expuesto, como se está manejando este aspecto de la responsabilidad civil extracontractual, dejando a víctimas con escasos montos económicos que no aplacan ni siquiera una pequeña parte de lo que realmente han sido afectados, y compensando de sobre manera a otras que no han sufrido una afectación considerable.

Lo que podemos extraer en este punto es que tal facultad del Juzgador de establecer montos resarcitorios sin tener un marco de límites o parámetros en la responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito, es un problema real y latente que es necesario investigar, pues los afectados son los ciudadanos que sienten la sensación de injusticia en cada fallo judicial, corresponde también, con todo ello, analizar si es viable implementar ciertos criterios de observancia obligatoria en este ámbito del Derecho para una justa impartición de justicia, sobre todo con la prevalencia del principio de seguridad jurídica.

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Advertir que el tratamiento jurídico que se le da a la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito por parte de los operadores del derecho constituye una afectación a la seguridad jurídica.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

- A. Evidenciar la existencia de una afectación económica a los sujetos procesales que han sido víctimas o responsables de accidentes de tránsito.
- B. Explicar el sustento normativo y teórico por el cual se establecen las cantidades económicas por resarcimiento por accidentes de tránsito en las decisiones judiciales.
- C. Analizar e interpretar sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales del distrito judicial de Cajamarca, respecto al resarcimiento por accidentes de tránsito.
- D. Determinar la viabilidad de la implementación de criterios de observancia obligatoria en el proceso judicial de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito.

## **1.4. Metodología**

### **1.4.1. Método analítico**

Este método irá enfocado en desmembrar, descomponer las instituciones y situaciones jurídicas que tengamos que estudiar, por ejemplo, para una correcta comprensión de la responsabilidad civil extracontractual es estrictamente necesario hacer referencia a los elementos de la misma como son: el factor de atribución, el daño, la antijuricidad, nexo causal y el presupuesto de la imputabilidad.

### **1.4.2. Método deductivo**

En aplicación de este método, la determinación de monto resarcitorio, conjuntamente con las instituciones y normas jurídicas, es una realidad concebida como una situación general; y a partir de ello vamos a derivar situaciones y aspectos particulares como son: el encontrar los criterios que adoptan los operadores del Derecho, la razón de dichos criterios, las consecuencias que trae consigo de dicho actuar a los ciudadanos.

### **1.4.3. Método dogmático**

Nos ocuparemos del análisis de figuras jurídicas, entendidas no como meros textos legales, a los que asimilamos únicamente la información que transmite con la sola lectura del mismo, sino que, estas están concebidas como instituciones jurídicas, en nuestro caso serían: la responsabilidad civil extracontractual, el resarcimiento, el daño extra patrimonial, seguridad jurídica, igualdad ante la ley, etc., haciendo uso de doctrina nacional, extranjera y la jurisprudencia.

### **1.4.4. Método funcional**

En el sentido de que mostraremos un trato directo con la realidad a través del análisis de la jurisprudencia, analizando casos tipos, en donde evidenciaremos las repercusiones económicas y sociales que trae consigo las sentencias judiciales que establecen montos resarcitorios alarmantemente distintos ante situaciones eminentemente similares

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. La Responsabilidad Civil

El trabajo que nos ocupa abordar en esta oportunidad está inmerso en el campo del derecho civil patrimonial, ubicándonos específicamente en la institución jurídica de la responsabilidad civil, la misma que podría conceptualizarse como “una técnica de tutela civil de los derechos u otras situaciones jurídicas que tienen por finalidad imponer al responsable (no necesariamente el autor) la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado” (Espinoza, 2011, pág. 42), lo que extraemos de este concepto es que estamos ante aquel mecanismo que el ordenamiento jurídico brinda para poder compensar económicamente a la víctima que ha sufrido algún daño.

Ahora bien, para una ubicación más específica del tema, entraremos a mencionar los tipos de tutela que se manejan en nuestro sistema jurídico, las mismas que según Espinoza Espinoza pueden ser evidenciadas en tres momentos, el primero está referido a una situación en la que resulta evidente la producción de algún daño; la segunda cuando el daño ya se ha evidenciado, sin embargo, existe una posibilidad latente que vuelva a ocurrir; y la tercera, cuando ya se ha realizado la afectación o producido el daño; a estos tipos de tutela se les conoce como la inhibitoria, la cesatoria y la reparadora, siendo esta última la que por naturaleza es propia de la responsabilidad civil.

Por tanto, de esta institución objeto de estudio podemos extraer que no únicamente cuenta con el sustento de ser una tutela reparadora, es decir, que tiene el carácter propio de represión y de restituir el agravio ocasionado, sino que además abarca otras funciones, pues es una figura que ha ido evolucionando en el transcurso del tiempo. Las funciones que podemos rescatar son las siguientes:

##### 2.1.1. Funciones

De acuerdo a la doctrina italiana, estas son:

- a) La de reaccionar contra el acto ilícito dañino, a fin de resarcir a los sujetos a los cuales el daño ha sido causado.

- b) La de retomar el *status quo* ante en el cual la víctima se encontraba antes de sufrir el perjuicio,
- c) La de reafirmar el poder sancionatorio (o “punitivo”) del Estado;
- d) La disuasión a cualquiera que intente, voluntaria o culposamente, cometer actos perjudiciales para terceros (Espinoza, 2011, pág. 50).

Ahora bien, respecto a la doctrina nacional la responsabilidad civil cuenta con tres funciones, las mismas que están enfocadas en los agentes que se encuentran involucrados en el hecho que generará el daño, las cuales son:

- a) Con respecto a la víctima es satisfactiva
- b) Con respecto al agresor es sancionadora
- c) Con respecto a la sociedad es disuasiva o incentivadora de actividades
- d) Común respecto a los tres anteriores es la función distributiva de costos de los daños ocasionados (Espinoza, 2011, pág. 51).

### **2.1.2. Elementos**

En este punto nos ocuparemos en lo concerniente a los elementos de la responsabilidad civil, sostenemos que estos son un conjunto de requisitos que necesariamente deben satisfacer al análisis a realizar por el juzgador para establecer la responsabilidad civil, los mismos que se presentan tanto en el campo de responsabilidad civil contractual como la extracontractual, distinción que haremos más adelante.

Los elementos clásicos de la responsabilidad civil, son la: antijuricidad, el daño, el nexo causal y el factor de atribución; sin embargo, existe un presupuesto previo que en un sector de la doctrina y jurisprudencia nacional no la considera como tal (la imputabilidad), en ello ha sido enfático en señalar la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de

Justicia de la República en la Casación N° 3470-2017 – Lima Norte<sup>1</sup> En dicha casación, se ha establecido únicamente a los cuatro elementos clásicos, de los cuales nos ocuparemos a continuación de manera sucinta, pues es conveniente que se profundice en ello los puntos más adelante. En primer lugar, tenemos a: **La antijuricidad**, esta se manifiesta “cuando contraviene una norma prohibitiva, y cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad” (Taboada Córdova, 2000, pág. 17), este es pues el punto de partida a tratar en la determinación de la responsabilidad civil; **el daño**, viene a ser un elemento vital pues es necesaria su presencia para el análisis, pues “en ausencia de daño, no hay nada que reparar o resarcir” (Taboada Córdova, 2000, pág. 18), debiendo entenderse a esta como la afectación sufrida por la víctima, este elemento como todos los demás constituyen distintos tipos y aspectos, los cuales como ya mencioné serán tratados más adelante; **la relación de causalidad**, es el puente que debe conectar la antijuricidad con el daño, es decir, debe existir una relación jurídica entre ambos, asimismo, en este elemento se estudia la presencia o no de alguna fractura de nexo causal; finalmente, tenemos a los **factores de atribución**, quienes establecerán las razones para determinar si efectivamente constituye responsabilidad civil el actuar de la persona.

Ahora bien, en cuanto a la imputabilidad, sostenemos que si bien es cierto este no es un elemento propio de la responsabilidad civil, este constituye un presupuesto de inicio, el cual vendría a ser un punto de partida medular para determinar si corresponde o no atribuir responsabilidad civil al responsable del daño, tal postura tan acertada se encuentra respaldada tanto a nivel jurisprudencial en la Casación N°

---

<sup>1</sup> Casación 3470-2017: Fundamento Tercero: 1) La antijuricidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico (...)); 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

2466-2006 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> y a nivel doctrinal, tal como manifiesta Leysser León.

Por lo tanto, la disposición estudiada constituiría una hipótesis ordinaria de responsabilidad, a pesar de la no imputabilidad del autor del hecho. Esta, justamente, es la razón por la cual en el hecho del incapaz debe existir el requisito abstracto de la culpabilidad, este en un ejemplo en el que se aprecia la operatividad del criterio de imputación subjetivo (Leon Hilario, 2011, pág. 395);

De similar criterio es Espinoza Espinoza, quien incluso le otorga la categoría de elemento “Los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tanto la derivada del cumplimiento de las obligaciones como la denominada extra-contractual, son: la imputabilidad” (Espinoza, 2011, pág. 85). Por todo ello, lo que podríamos concluir en este punto que son cuatro los elementos de la responsabilidad civil; sin embargo, no podemos dejar de lado el presupuesto de la culpabilidad, que si bien es cierto no es un presupuesto vital a analizar, pues en ella se determinará si la persona es capaz de resistir la responsabilidad de resarcir el daño, estudiando la capacidad que tenga y su discernimiento, lo mismos que se encuentran establecidos en la normatividad.

### **2.1.3. Tipos**

Se han determinado dos tipos de responsabilidad civil: la contractual y la extracontractual. En cuanto a la responsabilidad civil contractual, está viene a estar dividida en la contractual propiamente dicha, la precontractual, y la postcontractual, clasificación establecida en razón del momento en que se manifiesta el daño; por ejemplo, estamos ante una responsabilidad civil contractual, en el ámbito precontractual cuando “A pesar de no existir un contrato formado, o si el contrato resultó nulo, existe entre quienes participaron del proceso preparatorio una relación

---

<sup>2</sup> Casación N° 2466-2006: No basta sólo con verificar la concurrencia de uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad, como es el factor de atribución (el dolo o la culpa), sino que además deben acreditarse: la imputabilidad, la antijuridicidad, el daño causado y la relación de causalidad o nexo causal, siendo que la ausencia de alguno de estos elementos conlleva necesariamente a desestimar la pretensión demandada.

de la que se derivan deberes” (Bernal Fandiño, 2013, pág. 45). Por lo que, podríamos determinar que el aspecto a considerar para diferenciar ambos tipos de responsabilidades es el acercamiento entre las partes, es decir, si los sujetos involucrados en dicha relación jurídica han tenido algún tipo de contacto o no, pues si nunca la han sostenido, la responsabilidad en la que estarán inmersos es la extracontractual; por otro lado, ha quedado claro que no es necesario la celebración de un contrato para determinar si estamos ante la responsabilidad civil contractual.

En la presente investigación, lo que nos compete es el estudio de un aspecto de la responsabilidad civil extracontractual.

## **2.2. Responsabilidad Civil Extracontractual**

Ahora bien, entrando un poco más al campo que nos compete estudiar, en este punto abordaremos lo relacionado a la responsabilidad civil extracontractual, ello con el fin de tener alcances básicos, pues el tema medular y problemática detectada en el presente trabajo se encuentra dentro de esta institución jurídica.

Como ya advertimos anteriormente, este tipo de responsabilidad debe respetar los cuatro elementos de la responsabilidad civil mencionados anteriormente (antijuricidad, daño, nexo causal y factor de atribución), así como también con el presupuesto de la culpabilidad. Su regulación se establece en los artículos 1969 al 1988 del Código Civil.

### **2.2.1. Elementos**

#### **A. Imputabilidad**

La cual tiene la naturaleza de presupuesto, mas no de elemento, viene a ser “la aptitud del sujeto de derecho de ser responsable” (Espinoza, 2011, pág. 85), está principalmente enfocada en determinar el discernimiento con el que cuente la persona. Mantenemos la postura del autor de referencia, en el sentido que las personas jurídicas también responden por los actos realizados por sus representantes, siendo esta la excepción por la cual no se analiza el discernimiento de la persona para atribuirle

responsabilidad, dejando en claro que existe bastante discusión a nivel doctrinal en este punto expuesto.

Ahora bien, con las recientes modificaciones legales en la cual se ha establecido que las personas con discapacidad ostentan plena capacidad de ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás personas, todo ello en el marco del Decreto Legislativo 1384<sup>3</sup>, lo que se rescata al tema de la imputabilidad es que el punto a considerar es el discernimiento de la persona, el mismo con el que ya cuentan todas las personas por igual, incluyendo a las personas con discapacidad.

Es así que el artículo 1974 del Código Civil (en adelante C.C.), se mantiene intacto, el cual expresa que quienes caen en estado de inconsciencia sin culpa, son inimputables. El artículo 1975 y 1976 del mismo cuerpo normativo quedaron derogados y reemplazados por el artículo 1976-A, el cual indica que la persona con discapacidad que cuenta con apoyo o no, es responsable por los daños que ocasione producto de sus decisiones, y si las realiza con dicho apoyo tendrá el derecho a repetir contra aquel.

## **B. Antijuricidad**

En este aspecto, estamos ante este elemento cuando la conducta ha transgredido el sistema jurídico, no al orden público ni las buenas costumbres, pues estaríamos ante conductas antisociales e inmorales respectivamente; lo que se afecta, por tanto, en este aspecto es el orden imperativo.

El artículo 1971 del C.C., establece las causas de exoneración de responsabilidad, las cuales vendrán a ser las siguientes:

---

<sup>3</sup> Decreto Legislativo 1384: Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones

**a. Hechos dañosos justificados****i. El ejercicio regular de un derecho**

Supuesto que se da cuando la persona actúa y vulnera derechos de otra persona, pero lo hizo ejerciendo sus propios derechos, claro está, sin llegar al abuso del derecho, un ejemplo a este hecho dañoso justificado se encuentra en el artículo 959 del C.C., referido a que el propietario no puede impedir que en su propiedad se realicen actos provisorios para evitar un peligro inminente de su vecino.

**ii. La legítima defensa**

En cuanto a esta figura, se ha establecido que su razón de ser es “que toda persona puede defenderse del peligro de agresión, cuando no haya manera de contar con la tempestiva y adecuada intervención de los órganos competentes” (Espinoza, 2011, pág. 135). Asimismo, esta defensa debe ser: actual, debe constituir un peligro directo a un derecho plenamente tutelado, la amenaza debe ser injusta y la reacción debe ser proporcional (dándole el sentido del artículo 920 del C.C., referido a la defensa posesoria). Entendiendo el concepto de proporcionalidad no de manera restringida como se ha venido confundiendo en la práctica jurídica, sino que debe ser visto de acuerdo a cada contexto.

**iii. El estado de necesidad**

La cual ha sido definida como “el sacrificio de un bien jurídicamente inferior jerarquía en favor de un bien jurídicamente de superior jerarquía” (Espinoza, 2011, pág. 136).

### **C. Factor de Atribución**

Este es un punto de gran importancia, pues guiará el camino para comprender los puntos posteriores en el presente trabajo. Lo primero a tener en cuenta es que tanto en la doctrina comparada como en la nacional se establecen dos tipos de sistemas en este elemento: el sistema subjetivo y el sistema objetivo.

#### **a. Sistemas**

##### **i. El sistema subjetivo**

En el Perú, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, el sistema subjetivo se encuentra regulado en el artículo 1969 del C.C.<sup>4</sup>. El cual se sustenta en el estudio y análisis de la determinación del dolo y la culpa por la negligencia, imprudencia e impericia del responsable.

##### **ii. El sistema objetivo**

El sistema objetivo se contempla en el artículo 1970 del C.C., el cual está referido a la responsabilidad por riesgo, y es precisamente en este aspecto en donde girará nuestro presente estudio. En este sistema no interesa la culpa pues “se construye sobre la noción de riesgo creado, constituyendo esta noción de riesgo el factor de atribución objetivo” (Taboada Córdova, 2000, pág. 86). Si bien es cierto, el análisis a realizar en el presente trabajo es lo referido al riesgo, es necesario mencionar que la garantía, la equidad y el abuso del derecho también constituyen factores de atribución objetivos.

---

<sup>4</sup> Código Civil: “Artículo 1969: Aquel que por dolo o culpa cause un daño a otro está obligado a indemnizarlo”

## D. El nexo causal

### a. Teorías

#### i. Teoría de la *conditio sine qua non*

Esta teoría consiste en “que al tener todas las condiciones el carácter de necesarias, a efectos que se produzca el resultado dañino, todas se elevan a la condición de causa” (Espinoza, 2011, pág. 205), son pues, todas las condiciones necesarias que provocaron el daño, criticable por su regresión infinita.

#### ii. Teoría de la causa próxima

Es “la condición inmediata anterior a la producción del evento dañino” (Espinoza, 2011, pág. 206), desde ya es una de las más aceptadas.

#### iii. Teoría de la causa adecuada

Esta teoría se enfoca en buscar entre todas las causas probables que ocasionaron el daño, la más trascendencia y vital, tiene que tratarse pues, de una causa idónea. Esta teoría será en la que sustentaremos el presente estudio, la misma que está regulada en el artículo 1985 del C.C.<sup>5</sup>

#### iv. Teoría de la causalidad probalística

La cual se aplica cuando en situaciones excepcionales la víctima no puede probar el nexo de causalidad, se presume la responsabilidad y por tanto se invierte la carga de la prueba.

---

<sup>5</sup> Código Civil: “Artículo 1985: La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño”

**b. Fractura del nexo causal**

Son las distintas situaciones que van a eximir de responsabilidad, las mismas que son aplicables tanto a la responsabilidad civil contractual como extracontractual.

**i. Caso fortuito**

Estamos ante esta circunstancia cuando “la causa ajena será un fenómeno de la naturaleza, como un terremoto, una inundación” (Taboada Córdova, 2000, pág. 61).

**ii. Fuerza mayor**

En esta situación, “la causa ajena será un acto de la autoridad como prohibición repentina decretada por la norma jurídica” (Taboada Córdova, 2000, pág. 61).

**iii. Hecho de un tercero**

Cuando el daño ha sido provocado por una persona ajena a la víctima y a quien se le pretendió atribuir la responsabilidad.

**iv. Hecho de la propia víctima**

Cuando el daño ha sido provocado únicamente por la misma persona que ha sufrido dicho daño.

**c. Pluralidad de causas**

En este caso el resarcimiento se torna a nombre de todos los involucrados en el daño causado.

**d. Concausa**

Se da cuando la víctima ha sido parte en la producción del daño.

**E. El daño**

Referido al menoscabo sufrido, tanto en la persona como en sus bienes; es un elemento esencial en la responsabilidad civil, pues en

razón a estos factores que se determinarán los montos económicos como resarcimiento.

#### **a. Clases**

Siguiendo al jurista Espinoza, y la doctrina predominante, la clasificación vendría a ser la siguiente

##### **i. Patrimonial**

Cuando la afectación es a los bienes de la persona. Se clasifica en: daño emergente, como la pérdida instantánea; y lucro cesante, como lo dejado de percibir producto del daño ocasionado al bien.

##### **ii. Extrapatrimonial**

Es la afectación que sufre la persona misma. Se clasifica en: el daño a la persona (físico y psicológico); el daño moral, entendido este último como la aflicción interna que sufre la persona. Es importante mencionar en este punto que estas figuras serán profundizadas, conjuntamente con otros tipos de daños, en los siguientes subtemas.

### **2.3. Responsabilidad Civil Extracontractual en Accidentes de Tránsito**

#### **2.3.1. Responsabilidad objetiva por riesgo**

Ahora bien, ocupándonos específicamente del tema de investigación, para referirnos a la responsabilidad extracontractual en accidentes de tránsito, en lo primero que debemos ubicarnos es en la responsabilidad objetiva por riesgo (un tipo de responsabilidad extracontractual), la misma que se define como “aquella que atribuye el deber de resarcir a la persona que produjo un daño con independencia que haya tenido culpa o no en su producción” (Morales Gonzales, 2017, pág. 9); es decir, como ya habíamos advertido anteriormente, bajo esta figura la determinación de la culpa y el dolo en la persona que provocó el daño no es considerada. Su regulación se encuentra en el artículo 1970 del

C.C.<sup>6</sup>, siendo necesario aclarar lo que entendemos por **bien riesgoso**, este puede definirse, como aquel objeto que por su propia naturaleza es capaz de producir daños materiales o a las personas, vale decir, por su composición o forma con la que haya sido elaborado, es predecible al razonar común que en cualquier momento va a ocasionar algún tipo de daño. Es por ello que, en los casos de responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito, en la que están inmersos vehículos motorizados (bienes riesgosos por naturaleza), encaja en la responsabilidad civil extracontractual objetiva y no en la subjetiva.

En esa misma línea, Taboada indica “la calificación de un bien o actividad como riesgosa o peligrosa no depende de las circunstancias en un caso concreto en particular, pues de ser así cualquier bien o actividad podría ser considerada como riesgosa” (Taboada Córdova, 2000, pág. 90), es por ello que, incluimos a los vehículos motorizados como bien riesgoso, pues en circunstancias de su uso normal puede producir afectación a la persona o a sus bienes.

#### **A. Fundamentos de la responsabilidad objetiva**

Siguiendo a Espinoza, esta responsabilidad se fundamenta en tres situaciones:

##### **a. Situaciones de riesgo**

La cual es la que hemos venido mencionando, en donde el agente genera una situación riesgosa, y por tanto debe resarcir los daños.

##### **b. Situaciones de ventaja**

Cuando la persona en el afán de generarse algún beneficio, con bienes riesgosos, tendrá que responder por lo que se ocasione.

---

<sup>6</sup> Código Civil: “Artículo 1970.- Aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por ejercicio de una actividad riesgosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

### **c. Situaciones legales individualizadas por el ordenamiento jurídico**

El autor ha establecido en este fundamento a lo referido en los artículos 1975 y 1976 del C.C., los cuales tal como indicamos anteriormente han sido derogados.

#### **2.3.2. Accidentes de tránsito**

El Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito<sup>7</sup>, se encarga de definir al término ‘accidente’ dándole un alcance general; así mismo, el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito<sup>8</sup>, de manera más específica define al accidente de tránsito, otorgándole incluso a nuestro modo de ver la característica de la responsabilidad extracontractual objetiva, al utilizar las palabras como evento súbito e imprevisto.

Anteriormente, los accidentes eran considerados como un caso fortuito, es por ello que, la víctima se hacía cargo del daño ocasionado, en cambio, en la actualidad, los accidentes “han pasado a ser hechos que, independientemente de la voluntad del que nos causa, vienen a ser considerados relevantes por las reglas de la responsabilidad civil” (Morales Gonzales, 2017, pág. 36).

Ahora bien, hemos dejado sustentado estos puntos pues en base a ellos, analizaremos los pronunciamientos judiciales, y el tratamiento que le han otorgado a esta institución jurídica los distintos operadores del derecho.

---

<sup>7</sup> T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito. Artículo 2: “Evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos”.

<sup>8</sup> Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil de Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito Decreto Supremo N° 024-2002-MTC. Artículo 5: “Accidente de Tránsito. - Evento súbito, imprevisto y (incluyendo incendio y acto terrorista) el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo de la vía de uso público, causando daño a personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que puede ser determinado de una manera cierta”.

## **2.4. Fundamentos para la determinación de la responsabilidad extracontractual en accidentes de tránsito**

Este es el primer aspecto medular a estudiar, en el cual nos ocuparemos de indicar en qué medida se produce la afectación económica a los sujetos de derecho y principalmente, cuáles son los fundamentos teóricos que se sigue en nuestro ámbito.

Para ello, es necesario en primer lugar, abarcar el tema referido al análisis económico del Derecho.

### **2.4.1. Análisis económico del Derecho**

En análisis económico del Derecho es “una dirección metódica que pretende reconstruir e interpretar las diferentes instituciones y categorías jurídicas de acuerdo a los criterios y con las pautas de las ciencias económicas” (Diez Picazo, 1999, pág. 203); en tal sentido, este análisis consiste en determinar los fundamentos que adopta determinado Estado para definir y regular sus instituciones jurídicas, todo ello en consideración del tipo de Estado en el que nos encontramos, modelo económico adoptado y otros factores; debido a que cada figura jurídica tiene un papel que cumplir dentro del Estado, es parte del funcionamiento del sistema que nos gobierna a todos los ciudadanos. Es por estos motivos que he creído conveniente abordar este sub tema, pues la responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito, es una institución jurídica en la que el Estado ha regulado qué elementos se deben cumplir para determinar un resarcimiento al daño (monto económico), así mismo, qué es lo que busca el Estado cuando imparte justicia a través de los pronunciamientos judiciales en esta materia, todo esto último mencionado tiene que ver estrechamente con la economía, pues tal como Diez Picazo cita a Paz-Ares establece “que el postulado primordial, tanto el sistema jurídico como del sistema económico, que deben entenderse perfectamente solidarios entre sí, es la producción máxima de riqueza y la más eficaz asignación de recursos” (Diez Picazo, 1999, pág. 204), el cual se verá reflejado en el bienestar social.

## **2.4.2. La aplicación del análisis económico al Derecho de la responsabilidad civil**

La idea principal a rescatar en este punto es que “los objetivos que debe perseguir un análisis económico es evitar o reducir en la mayor medida posible los daños” (Diez Picazo, 1999, pág. 208), ello en razón que la destrucción de bienes visto desde un punto de vista general, produce pérdidas en la economía de las personas. Esto aplicado en la responsabilidad civil genera tres tipos de costes, los mismos que según Diez Picazo son los siguientes:

### **A. Costes primarios**

El cual vendría a ser el valor de todos los daños producidos, es decir, no únicamente el daño sufrido en determinado momento, sino todo lo que involucra realmente, pues producto de dicho daño, se han generado pérdidas en otros aspectos, los cuales también conllevan a una afectación económica.

### **B. Costes secundarios**

Este tipo de costes son los gastos en los que se incurre para la prevención de daños, como en adoptar determinadas medidas de seguridad, estas circunstancias también generan perjuicio económico, aun cuando no se ha generado un daño.

### **C. Costes terciarios**

Este tipo de costes, de mucha importancia, son aquellos “que origina la liquidación y distribución del daño producido” (Diez Picazo, 1999, pág. 210), el citado autor nos ejemplifica, con el caso de un accidente de tránsito, en donde se presenta la policía y es necesario investigar, evaluar mediante peritos, gastos judiciales y más. Como podemos ver, este tipo de costes va enfocado más en la distribución de recursos del Estado, quien también está sufriendo perjuicio económico.

Lo que pretendo en este punto es analizar e interiorizar los perjuicios económicos que traen consigo los accidentes de tránsito, los cuales en un proceso de responsabilidad civil extracontractual es de vital importancia que sea resarcidos de forma justa y sin diferenciación, pues como ya observamos que las personas, incluso el Estado mismo, incurre en gastos económicos en la prevención de los daños y lo sigue haciendo incluso después de producida la afectación. Ahora bien, si ante situaciones semejantes, estos daños se van a resarcir con montos pecuniarios distintos, estamos ante una clara y grave afectación a los ciudadanos, pasando por alto distintos principios procesales y constitucionales, los cuáles analizaremos y comprobaremos en el transcurso de la presente investigación.

### **2.4.3. Teorías económicas en la responsabilidad civil extracontractual**

En este ámbito, nos ocuparemos del sustento que guarda el sistema jurídico para imponer determinados montos económicos en los procesos por responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito.

Ubicándonos estrictamente en el daño producido, haremos referencia a una situación que en el campo real que es sumamente simple, pero cuenta con gran repercusión como veremos más adelante, esta es: que la capacidad económica de quien ocasiona el daño no necesariamente es similar a la de quien ha sufrido el daño.

La trascendencia de esta situación importa y mucho, pues lo que produce es que “quien tiene más dinero puede soportar mejor el daño y perjudicarse menos con ello, que quien tiene menos dinero” (Granda, 2016, pág. 69). Es decir, a palabras del autor citado, podríamos referir que es menos víctima quien tiene más dinero.

El ejemplo que se utiliza es el siguiente: en un accidente de tránsito, en donde quedan destruidos los autos de ambos sujetos (el responsable y la víctima), ante ello, y ya demostrada la responsabilidad del sujeto, se le obliga a devolver un auto nuevo, diríamos que si esta persona ostenta una gran cantidad de autos o la capacidad económica para adquirirlos,

el resarcimiento impuesto no le va a generar un perjuicio económico considerable, como si le ocasionaría a la víctima de estar en su lugar. Podemos decir entonces que, estamos ante un **primer escenario** probable, en donde como ya hemos visto en la jurisprudencia diaria, los montos por resarcimiento son diversos, vale decir, no se han fijado parámetros que brinden predictibilidad jurídica a las personas, sean estas víctimas o responsables. El fundamento que mantiene en pie este accionar por parte de los operadores del Derecho es, una razón de orden político-social, siendo la igualdad como ideal que consiste en **“aprovechar cualquier ocasión para producir un efecto redistributivo que tienda a minimizar las diferencias de fortuna”** (Granda, 2016, pág. 70). En ese sentido, lo que podemos extraer es que el Estado lo que busca, en otras palabras, es que sucedan este tipo de accidentes para cargar a la parte procesal (si ostenta buen nivel económico) con resarcimientos altos, ello si es el responsable y con montos bajos, si es la víctima; por otro lado, a la otra parte procesal (si ostenta un bajo nivel económico) se le impone montos dinerarios bajos si es el responsable, y con montos altos si es la víctima. Esta es una realidad que se observa en la práctica jurídica, y la razón de ser de ello es volver al rico un poco más pobre y al pobre un poco más rico, con el único fin de mantener un orden económico, es pues, una política de redistribución de riqueza. Teoría que, desde ya, manifestamos nuestra crítica, pues nosotros mantenemos otra perspectiva del principio de igualdad, consideramos pues ante todo este sustento que se tendría para “jugar” con los montos por resarcimiento de los daños, debe primar la seguridad jurídica, la predictibilidad de las resoluciones judiciales, la igualdad en la ley y ante la ley; pues el hecho de imponer montos pecuniarios tan distintos como hemos explicado en el primer escenario, da cabida a una serie de arbitrariedades y se torna demasiado subjetiva la decisión judicial. Ahora bien, ante este primer escenario, una iniciativa en la jurisprudencia para romper este razonamiento lo encontramos irónicamente en materia penal, en la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de la República en el Expediente 18707-

2011<sup>9</sup>, en el caso de accidente de tránsito donde se determinó a la empresa Orión como tercero civilmente responsable y debería asumir el pago solidariamente con el chofer la suma de S/ 1' 000.000.00 (un millón de soles) de *quantum* resarcitorio, por la muerte del joven Ivo Dutra Camargo, es imperante mencionar que en esta sentencia se aplicó el VI Acuerdo Plenario<sup>10</sup>, pues trajo consigo los elementos de la responsabilidad civil y los aplicó para determinar el *quantum* resarcitorio, el mismo que trae consigo el daño civil. Consideramos que este es un caso emblemático pues, rompe la tradición de establecer montos económicos como resarcimiento según las posibilidades económicas del responsable, criterio que a estas alturas del presente trabajo se entiende que es la que compartimos.

Ahora bien, en cuanto al **segundo escenario**, este se manifiesta cuando ante casos no son solo similares, sino que la capacidad económica de los sujetos procesales también lo es. Con mucha más razón en este aspecto, enfatizaremos nuestro rechazo a como se viene resolviendo estos casos de responsabilidad extracontractual derivada de accidentes de tránsito, pues al no existir parámetros o límites para cierto tipo de situaciones dentro de este tipo de accidentes, se evidencian montos por resarcimiento económico con mucha diferencia, dejando una sensación de injusticia a los involucrados.

## **2.5. Principios constitucionales vulnerados**

### **2.5.1. Debido proceso**

Esta es una institución que está ligada con la correcta resolución de conflictos, las mismas que “necesitan ser resueltas, precisamente para favorecer la convivencia social que es un elemento constitutivo de la naturaleza humana” (Castillo Córdova, 2010, pág. 11), este es pues, un derecho fundamental que involucra el cumplimiento de otros derechos y

---

<sup>9</sup> Sentencia en el Expediente N° 18707-2011 de la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: Caso de la empresa Orión que atropelló al joven Ivo Dutra.

<sup>10</sup> VI Acuerdo Plenario.

principios procesales que velan por un correcto desenvolvimiento del proceso.

Otro aspecto a considerar es la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales, el mismo que “no solo deben ser resultado de un proceso justo y acuerdo a justicia y Derecho, sino que existe una exigencia adicional que es la predictibilidad” (Guerra Cerrón, 2010, pág. 48), esta característica es un componente de la seguridad jurídica, en ello radica la importancia de haberlo mencionado.

### **2.5.2. Igualdad ante la ley**

Por la igualdad ante la ley se entiende que el marco jurídico, los derechos establecidos y todo lo que contienen, deben ser aplicados e interpretados a todos los ciudadanos por igual, sin discriminación; es en este aspecto cuando nos referimos a que los ciudadanos tienen derecho que se le apliquen las reglas de la responsabilidad civil contractual en accidentes de tránsito por igual, lo que debería involucrar también en el aspecto del daño que los montos económicos como parte del resarcimiento deben ser uniforme ante situaciones similares.

### **2.5.3. Seguridad jurídica**

Anteriormente ya habíamos tenido un acercamiento en cuanto a este principio, el cual vendría a ser el conjunto de garantías jurídicas por las cuales se va a buscar otorgar certeza judicial a los ciudadanos, es decir, los sujetos procesales conocemos nuestros deberes, derechos, y las consecuencias jurídicas que traen consigo los actos que realizamos en sociedad. Los ciudadanos entonces, nos encontramos convencidos que en nuestro sistema las instituciones jurídicas rigen de igual manera para todos y de manera eficiente. Consideramos que en los montos económicos establecidos en los procesos por responsabilidad civil extracontractual en de accidentes de tránsito, se vulnera este principio jurídico puesto que genera incertidumbre en los justiciables al determinarse montos dinerarios tan distintos en situaciones que merecen un trato igualitario.

Extraemos también una idea interesante respecto a esta institución jurídica “sin seguridad jurídica no hay derecho, ni bueno, ni malo, ni de ninguna clase. Si el Derecho no es justo, será injusto, pero será Derecho. Pero si no hay seguridad no existe Derecho de ninguna clase” (Mazz Eljaskeviciute, 1995, pág. 217), concordamos en este aspecto, pues la seguridad jurídica es un pilar de todo sistema jurídico.

## **2.6. Pronunciamientos judiciales**

Hasta el momento hemos venido exponiendo la problemática desde su aspecto teórico, sin embargo, es necesario que para continuar con el presente análisis abordemos el ámbito práctico.

Si bien es cierto, para los que nos vemos en cierta forma involucrados en el mundo del Derecho, no es secreto que el tratamiento que se le da al tema de la responsabilidad civil extracontractual en accidentes de tránsito, en cuanto a la determinación del monto dinerario a imponer, se manifiesta con grandes diferencias, debido al análisis que hacen no solo los jueces, sino todos los operadores de Derecho, en los montos que solicitan.

A continuación, mostraremos dos sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, las cuales versan sobre accidentes de tránsito y cuentan con situaciones de hecho semejantes en cuanto a los daños; sin embargo, los montos por resarcimientos distan mucho entre sí. Corresponde, por tanto, exponer los datos más relevantes de dichas sentencias.

### 2.6.1. Sentencia N° 120-2018-CI

#### EXPEDIENTE N° 00897-2017-0-0601-JP-CI-01

Esta es una demanda interpuesta por Guillermo Ocas de la Cruz contra Porfirio Huamán Chacón sobre resarcimiento por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual, por la suma de S/ 32,000.00, más los intereses legales.

#### A. Hechos alegados por el demandante

En resumen, se tiene que con fecha 10 de febrero del 2016, el conductor Guillermo Ocas de la Cruz, indica que, al salir de su trabajo en la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, a horas 13:30 p.m., se retiró conduciendo su moto lineal, por la calle que sale del río Chonta, donde fue impactado por un Station Wagode conducido por Porfirio Huamán Chacón, que venía en sentido contrario ocupando su mismo carril, lo cual le produjo la pérdida de conocimiento.

El accionante señala que, a raíz del accidente, se ha encontrado impedido de realizar sus actividades básicas, afectándose de manera temporal y con riesgo de una invalidez permanente, frustrándose de esta manera sus planes y ritmo de vida que tenía; así como una grave afectación económica.

En cuanto a la configuración de daños sostiene que existiría:

<b>Daño Emergente</b>	Son todos los gastos de las medicinas, tratamientos, operaciones que efectuó para su recuperación.	S/10 000.00
<b>Lucro Cesante</b>	El recurrente laboraba en la Municipalidad Distrital de Baños del Inca percibiendo un ingreso de mil ochocientos soles S/. 1,800.00,	S/ 20,000.00

	cantidad que habría dejado de percibir por 8 meses como consecuencia de dicho accidente.	
<b>Daño Moral y Personal</b>	<p>Producto del sufrimiento, psíquico y sentimientos de abandono que experimentó.</p> <p>Alegó que se encuentra en estado de incapacidad temporal, con la posibilidad de invalidez permanente, al no haberse realizado una operación por falta de dinero, hecho que impide que se desarrolle como lo hacía anteriormente.</p>	S/ 2,000.00

#### **B. Análisis del caso en concreto por parte del órgano jurisdiccional**

Respecto de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual:

- a) Antijuridicidad:** En cuanto a este primer elemento, en el fundamento sexto de la sentencia, el juzgado concluye que el demandado ha vulnerado el deber general de no causar daño a otro.
- b) Daño:**
  - i. Daño emergente:** De los medios de prueba ofrecidos por el demandante solo se demuestra que los gastos ascienden a la suma de S/. 1,819.91.
  - ii. Lucro cesante:** Se logró acreditar que, el demandante se desempeñaba laborando en la Municipalidad Distrital de Baños del Inca.

- iii. **Daño a la persona:** En el fundamento séptimo, el juzgado señala que, pese a que el demandante ha demostrado que sufrió un menoscabo de consideración en su salud, se entiende que en la actualidad sigue desarrollando sus actividades de manera normal y en consecuencia desestima tal pretensión.
- iv. **Daño moral:** Fue calculado en base al principio de equidad y las máximas de la experiencia, en la suma de dos mil soles S/ 2,000.00, teniéndose en cuenta la conducta del demandado que ha mostrado indiferencia y abandono para con el demandante.
- c) **Factor de Atribución:** El juzgado concluye que el demandado es responsable por el daño hacia el demandante, estando en la obligación de repararlo.
- d) **Nexo Causal:** El juzgado señala la existencia de una relación de causa (adecuada) - efecto, en el caso se aprecia que el actuar del demandado al conducir el vehículo ha sido idónea para producir daños al demandante.

### C. Decisión

El órgano jurisdiccional decidió: declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Guillermo Ocas De La Cruz, sobre resarcimiento por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual; y ordenó que el demandado Porfirio Huamán Chacón cumplan con pagar en la suma de S/. 18,479.91, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, más los intereses legales correspondientes.

Algo interesante a tomar en cuenta es que, si bien, no se le otorgó la razón en cuanto al daño a la persona, si se analizó esta categoría.

## 2.6.2. Sentencia N° 115-2018-CI

### EXPEDIENTE N° 00457-2017-0-0601-JP-CI-01

En este caso, el demandante Pacifico Malca Valdivia, interpone demanda de resarcimiento por daños y perjuicios contra Cesar Ramírez Lucano, a fin de que le pague la suma de S/ 200,000.00, más los intereses legales.

#### A. Hechos alegados por el demandante

Se tiene que con fecha 28 de abril del 2016 el demandante se dirigía de la ciudad de Cajamarca a la Municipalidad de la Encañada, conduciendo un vehículo, al llegar al lugar denominado Santa Rosa de Chaquil, el camión conducido por el demandado Cesar Ramírez Lucano, de manera intempestiva invadió el carril, propiciando un impacto.

Además, sostiene que luego de ocurrido el accidente de tránsito antes mencionado fue llevado de emergencia a la Clínica Limatambo (unidad de cuidados intensivos), por las diversas lesiones que presentaba.

En cuanto a la configuración de daños sostiene que existiría:

- a. Daño emergente:** Por diversos gastos, tales como: operaciones, adquisición de medicinas, de material médico, análisis, tratamiento, recuperación, rehabilitación y además de una dieta especial, tal como se detalla a continuación:

Gastos de operación (boletas de pago por atención médica, de medicina, exámenes médicos, exámenes de ecografías, análisis de laboratorio, etc.)	S/. 13,005.60
Gastos médicos y material quirúrgico	S/. 3,681.01

Análisis, curaciones, radiografías, tomografías, terapia física y otros	S/.1,930.67
Consultas médicas e informes	S/. 830.00
Gastos para asumir la compra de instrumentos médicos	S/. 980.00
En el rubro otros (pasajes, dieta especial, dientes postizos)	S/. 8,800.00
<b>TOTAL</b>	<b>S/. 29,234.28</b>

- b. Lucro cesante:** Debido que le dejó incapacitado físicamente, se vio impedido de realizar la actividad a la cual se dedicaba en su ex empleadora, esto es como chofer, situación que desde el 28 de abril del 2016 ocasionó que pierda su trabajo, así también, para restablecer su salud que será de 10 meses aproximadamente a partir de la fecha, tendrá que someterse a continuas sesiones de rehabilitación.

10 meses	S/ 1,300.00 c/m	Incapacidad física
<b>5 meses</b>	S/ 1,300.00 c/m	Rehabilitación
<b>15 meses</b>	S/ 20,000.00	Monto total

- c. Daño moral y personal:** Se le habría causado gran dolor, aflicción o sufrimiento, así también se ha afectado su integridad psicológica y física.

**B. Hechos expuestos por el demandado**

Sobre el lucro cesante, precisa que luego del accidente, el demandante, no ha dejado de percibir remuneración alguna por parte de la Municipalidad de la Encañada, hecho que acredita con una copia de pago del mes de mayo de 2017, por el monto de S/. 1,305.00, proporcionada por la Municipalidad en mención.

**C. Análisis del caso en concreto por parte del órgano jurisdiccional**

El juzgado establece que, para la procedencia de la demanda de resarcimiento por responsabilidad extracontractual por responsabilidad objetiva, es necesario probar la existencia de daños y perjuicios, relación de causalidad entre el acto demandado y el resultado dañoso, de allí que la obligación de resarcir opere objetivamente.

- a. Daño emergente:** El demandado solicita la suma de S/. 29,234.28 por los gastos realizados producto del accidente; al respecto, el juzgado considera necesario realizar un reajuste en la suma de S/. 27,234.28, por cuanto el rubro de pasajes, dieta especial no ha sido acreditado, no obstante, ello no puede dejar de considerarse que efectivamente si se ha incurrido en dichos gastos, pero no en la suma que pretende el demandante.
- b. Lucro cesante:** A través de los medios probatorios se comprobó que efectivamente el actor percibía la suma de S/. 1,500.00 soles mensuales, los que, calculados desde el mes de abril de 2017 (fecha del cese del vínculo con su ex empleadora) y el lapso de tiempo que demanda la recuperación del demandante, lo que permitió establecer que el daño por concepto de lucro cesante ascendería a la suma de S/. 22,500.00,
- c. El daño moral:** El juzgado citando a Osterling Parodi señala que para su resarcimiento se suele utilizar sumas de dinero, "toda vez que se entiende que el dinero es el único medio idóneo de

dar a la víctima aquellas satisfacciones que, si no harán desaparecer los sufrimientos padecidos, por lo menos han de paliar sus efectos", y el monto a fijar debe responder a una reparación equitativa (...) <sup>11</sup>. En esa línea, el juzgado considera que el demandado ha tenido que afrontar una larga y costosa recuperación, le ha causado sentimientos de preocupación, aflicción y angustia. En tal sentido, se concluye la existencia del daño moral.

- i. **Cuantificación del daño:** Se sustenta que al tratarse de un daño que no afecta el patrimonio de la víctima, no es posible fijar una cuantía que repare lo perdido, sin embargo, cada juzgador, en cada caso concreto, podría tomar en consideración las circunstancias del hecho, la conducta del agente, la situación existencial, individual y social, de la víctima o damnificados, etc.

Por lo tanto, en atención a lo mencionado, el juzgado consideró que el monto a resarcir por daño moral debe cuantificarse en la suma de dieciocho mil soles S/ 18,000.00.

- d. **Daño a la persona:** De los medios de prueba adjuntados, se concluye que hay afectación a la integridad física, pues existe certeza de que la enfermedad es consecuencia del hecho antijurídico ocasionado por el demandado, generándose por tal concepto el monto de S/. 20,265.72.

La sentencia materia de análisis en su fundamento vigésimo cuarto señala que, a nivel doctrinal, se ha establecido que dada la naturaleza inmaterial del daño es posible recurrir a los siguientes parámetros:

- i. La gravedad del hecho;

---

<sup>11</sup> Osterling Parodi, Felipe. Indemnización por daño moral. En: Daño Extrapatrimonial, daño moral, daño a la persona. Editorial Jurive E.I.R.L. Lima 2015, página 387.

- ii. Las condiciones económicas de las partes y de la víctima en modo particular;
- iii. La intensidad del padecimiento anímico (dolor, edad, sexo, sensibilidad del ofendido, etc.).
- iv. A fin de tener en cuenta dichos parámetros, el juzgado ha tenido en cuenta: La actitud imprudente del demandado, al invadir el carril contrario en circulación, sin adoptar las medidas de seguridad teniendo en cuenta que es una curva abierta; Infracciones a las normas de tránsito, actuar con excesiva confianza, por la experiencia como conductor y conocedor de la ruta.

**e. Respecto a las condiciones económicas de las partes y de la víctima**

El demandado Cesar Ramírez Lucano se dedica al comercio de queso, percibiendo un ingreso de S/.800.00, mientras que agraviado percibía un ingreso mensual de S/. 1,500.00, por su labor de chofer.

**f. Sobre la Relación de Causalidad**

Se tuvieron en cuenta los medios probatorios que determinan que las lesiones que presenta el demandante, se manifiestan como consecuencia del actuar imprudente del demandado, lo que determina la relación de causalidad entre el acto demandado y el resultado dañoso.

**D. Decisión**

El Juzgado decidió: Declara fundada en parte dicha demanda, ordenando al demandado César Ramirez Lucano, cumpla con pagar al demandante Pacífico Malca Valdivia, por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral y a la persona en la suma de S/. 88,000.00, más intereses legales.

## **2.7. Criterios únicos a considerar en la determinación del *quantum* resarcitorio**

Como aspecto final, en esta parte de la investigación hemos considerado plantear una propuesta a la problemática detectada, debido a que no existe uniformidad en cuanto a los montos pecuniarios que impone el Juzgador en los procesos por accidentes de tránsito; por el contrario, dichos montos distan en sus cantidades aun cuando las situaciones de los justiciables son similares. Es decir, buscamos un análisis adecuado de los elementos de la responsabilidad civil, y a partir de ello, justicia en la determinación de dichos resarcimientos.

Ante ello, una salida alternativa que proponemos, es la implementación de criterios únicos para cuantificar el resarcimiento, los mismos que pueden ser extraídos de pronunciamientos judiciales, los cuales pueden ser: la no consideración de la capacidad económica de los sujetos procesales; la consideración del daño moral, no como única categoría del daño extra patrimonial que engloba a las demás, sino, con su naturaleza jurídica propia; el reconocimiento del daño psicológico; el proyecto de vida, etc.

Lo que pretendemos es establecer límites al juzgador otorgándole un mecanismo que indique cuanto debería ser el monto dinerario aproximado a imponer como medida de resarcimiento ante determinado daño, debiendo clasificarse dichos daños de acuerdo a su magnitud de agravio que ha ocasionado, buscamos pues, “uniformiza los criterios de cuantificación, aproximando los casos de valoración a lo más cercano posible del concepto de Justicia” (Hernández Cueto, 2014, pág. 1), como establece el autor, buscando que casos similares sean tratados de igual forma.

De igual manera, considero que otro beneficio que podría traer la implementación de estos criterios es la reducción de accidentes de tránsito, pues de establecerse montos severos ante una situación específica, los ciudadanos tendrían un motivo por el cual limitar su conducta, este escenario, consideramos es mejor que el encontrarnos en incertidumbre ante fallos tan diversos que existen actualmente.

## CAPÍTULO III

### DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

En este capítulo final, nos dedicaremos a verificar el cumplimiento de los objetivos planteados en la parte inicial de la presente investigación, sustentando y analizando las ideas finales en las que hemos arribado.

En primer lugar, en lo concerniente a la afectación económica de los sujetos procesales, nos correspondía poner en evidencia dicha situación. Es así que, con el análisis realizado en la parte teórica del presente trabajo, nos enfocamos principalmente en encontrar, describir cuál es y en qué consiste el fundamento para que los operadores del Derecho, especialmente los jueces, tengan libertad para determinar las sumas dinerarias que se imponen como resarcimiento en los procesos de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito.

Para tal efecto, dedicamos nuestros esfuerzos en hallar dicho sustento que aparte de ello, nos respondiese por qué en nuestro país se sigue una corriente de tener como factor a considerar las condiciones económicas de los sujetos procesales al momento de establecer resarcimientos, claro está, sin existir en nuestro sistema, parámetros que limiten o sirvan de guía para esta situación.

Por otro lado, en nuestro afán de dejar por expuesto totalmente la afectación económica en la que estamos involucrados todos los ciudadanos, nos habíamos ocupado en indicar los costos en los que recurrimos no solo los involucrados en procesos de accidentes de tránsito, sino también el Estado, costos que se asumen aun cuando no ha sucedido algún evento dañoso; así mismo, una vez producido el daño, se incurre en costos para activar el aparato judicial, fiscal o policial. Ahora bien, nosotros cuestionamos que ante tal desprendimiento económico que realizamos todas las personas, el Estado responda de manera tan débil al momento de resarcir los daños, con montos económicos tan diversos que traen consigo una sensación de injusticia; tal como podemos advertir en el siguiente gráfico, teniendo como referencia las sentencias descritas anteriormente.

<b>SENTENCIA N° 120 -2018-CI EXPEDIENTE N° 00897-2017</b>			<b>SENTENCIA N° 115-2018-CI EXPEDIENTE N° 00457-2017</b>		
<b>RESARCIMIENTO</b>	Monto solicitado	Monto otorgado	<b>RESARCIMIENTO</b>	Monto solicitado	Monto otorgado
<b>Daño emergente</b>	S/10 000.00	S/. 1,819.91.	<b>Daño emergente</b>	S/. 29,234.28	S/.27,234.28
<b>Lucro cesante</b>	S/ 20,000.00	S/ 14,660.00	<b>Lucro cesante</b>	S/ 20,000.00	S/ 22,500.00
<b>Daño moral</b>	S/ 2,000.00	S/ 2,000.00	<b>Daño moral</b>	S/ 130,500.00	S/ 18,000.00
<b>Daño personal</b>		-----	<b>Daño personal</b>		S/. 20,265.72
	<b>S/ 32,000.00</b>	<b>S/. 18,479.91</b>		<b>S/ 200,000.00</b>	<b>S/. 88,000.00</b>

Por tal motivo, teniendo en cuenta el gráfico presentado, creemos conveniente hacer un análisis comparativo, en cuanto al procedimiento seguido por los operadores del derecho; con ello nos referimos tanto a los abogados como al órgano jurisdiccional encargado de resolver.

Al realizar la lectura de las sentencias anexadas, respecto al resarcimiento concedido, efectivamente evidenciamos defectos, los cuales hemos abarcado a fin de darles en cierta medida una solución:

1. La existencia de una investigación inadecuada o superficial del caso, por parte de los abogados, lo cual se refleja en una demanda sin mayor sustento.
2. La existencia de sentencias poco uniformes por parte de los órganos jurisdiccionales al establecer el *quantum* resarcitorio en procesos similares.

Por un lado, se cuestiona la labor de los abogados, que muchas veces lejos de establecer adecuadamente sus pretensiones y corroborarlas con medios probatorios idóneos; obvian el estudio correcto del caso, lo cual propicia la obtención de una sentencia poco satisfactoria.

Una salida eficaz o,

El supuesto óptimo en materia probatoria, es que la víctima pruebe haber sufrido un daño; y, además, pruebe el monto exacto del daño sufrido. Esto, sin duda alguna, ayudará enormemente a la labor de los jueces y árbitros, pues, de considerar fundada la pretensión indemnizatoria, en base a los medios probatorios que la sustenten, tendrá a mano todos los elementos para hacer justicia, y lograr que esa justicia sea lo más cercana a la realidad de los hechos, hechos que el propio juez o árbitro ya conoce (Castillo Freyre, 2006, pág. 5).

Sin embargo somos conscientes que ello no siempre pasa, más aún cuando hablamos de daños extrapatrimoniales, ya que nuestro código civil tan solo menciona que para otorgar un resarcimiento por daño moral debe tenerse en cuenta el menoscabo y magnitud del daño; es decir, no establece forma alguna para cuantificar o medir el daño producido, mucho menos fija parámetros de aplicación obligatoria que sirva como guía, creando vacíos que facultan a los magistrados usar su criterio personal para resolver, dicha situación da lugar a una serie de sentencias desiguales, contradictorias y demasiado subjetivas.

En esa misma línea, se ha cumplido con exhibir la variabilidad de los montos por resarcimiento otorgados en procesos semejantes; obviamente sin dejar de lado factores que se presentan y son analizados de acuerdo al caso en concreto. Ejemplo de ello es que en la sentencia n° 2, se ha tenido en cuenta los ingresos mensuales, tanto del demandante como del demandado; factor que entendemos ha sido necesario para que el juzgador reduzca el monto por resarcimiento solicitado<sup>12</sup>; sin embargo, criticamos el hecho de que tal situación no haya sido siquiera considerada en la sentencia n° 1. Ante este contexto, ya hemos dejado expuesta nuestra posición (no considerar la capacidad económica), pero lo que enfáticamente rechazamos en este párrafo, es la variedad de criterios que existen.

Es así que, dicho planteamiento una vez analizado y contrastado con las sentencias estudiadas en este trabajo, evidencia que efectivamente existe un perjuicio económico para con los ciudadanos, pues este fundamento de por sí atenta contra la seguridad jurídica de las personas, ya que los operadores del derecho están facultados a ser demasiados subjetivos en la determinación de los montos económicos ante situaciones similares, siendo los únicos afectados, los sujetos procesales en los procesos de accidentes de tránsito.

Como es de observar, el análisis que hemos realizado no va enfocado a una situación en particular, en otras palabras, no se resume tan solo a las sentencias anexadas, sino a la distinción que se hace a los justiciables en un proceso, con el tratamiento que se les da a otros en un proceso distinto, pero que el daño ha sido producido en semejantes situaciones.

En la misma línea, nos habíamos propuesto abordar la afectación a la institución jurídica de la seguridad jurídica, la misma que como hemos podido explicar, involucra el cabal cumplimiento y respeto por los derechos constitucionales, como es el de igualdad ante la ley, por el cual entendimos que todos los ciudadanos merecemos que los derechos que se estipulan en nuestro marco normativo sean aplicados a todos por igual, sin distinción alguna, en el caso, hemos podido apreciar

---

<sup>12</sup> Con dicho estudio pudimos arribar a una primera idea central, referida a que tal fundamento es uno de orden político-social, el cual consiste en que el Estado busca en todo momento mantener un equilibrio entre los ciudadanos, protegiendo el orden económico que rige en el país, es por ello que los montos por resarcimiento varían dependiendo de la capacidad económica de los sujetos procesales.

que aun existiendo las mismas normas en materia de responsabilidad civil extracontractual para todos, al momento de dictar sentencia, existe una clara distinción entre lo que le correspondería a los justiciables.

De igual forma, identificamos al debido proceso, el cual es un principio continente que se sustenta en brindar todas las garantías para un proceso justo, el cual consideramos se ha visto vulnerado por la sensación de injusticia que queda en los ciudadanos. Es en este contexto en el que se desenvuelve la determinación de los montos por resarcimiento en los procesos por accidentes de tránsito, en los cuales a todas luces se está pasando por alto la institución de la seguridad jurídica.

Así mismo, habíamos indicado que nos atreveríamos a proponer una alterativa debidamente sustentada a la problemática expuesta, esta consiste en la implementación de criterios únicos a considerar en la determinación del *quatum* resarcitorio, consideramos que la necesidad de contar con un mecanismo de este tipo, radica en que se va a limitar la subjetividad que vienen teniendo los operadores del Derecho respecto a la problemática detectada, en consecuencia, se otorgaría a nuestro sistema jurídico la predictibilidad de las resoluciones judiciales, velando por un Estado que brinde seguridad jurídica a los ciudadanos, pues en algún momento de nuestras vidas podríamos estar inmersos en un proceso por responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito.

De esta forma y teniendo en cuenta todo lo descrito, hemos cumplido con afianzar la idea primigenia de que el principal problema que atraviesa nuestro sistema jurídico respecto al resarcimiento por responsabilidad civil extracontractual en accidentes de tránsito, es la falta de homogeneidad al momento de otorgar los montos por resarcimiento, lo que a su vez conlleva a crear inseguridad jurídica a las partes que se ven inmersas en el marco de un proceso; situación que crea un ambiente propicio para sostener la viabilidad de la implementación de criterios únicos en la determinación del *quatum* resarcitorio, hecho que permitiría uniformizar criterios y salvaguardar derechos constitucionalmente protegidos.

## Conclusiones

1. Se ha comprobado la existencia de una afectación económica a los sujetos procesales que han sido víctimas o responsables en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito.
2. Se ha expuesto el sustento normativo y teórico por el cual se establecen las cantidades económicas por resarcimiento por accidentes de tránsito en las decisiones judiciales.
3. Se ha comprobado de manera práctica a través del análisis de sentencias expedidas por los órganos jurisdiccionales de Cajamarca que efectivamente no se cuenta con parámetros establecidos que permitan determinar los *quantums* económicos a resarcir.
4. Se ha demostrado la existencia de la problemática que atraviesa la figura de la responsabilidad civil extracontractual en accidentes de tránsito, en tal sentido resulta viable la implementación de criterios únicos en la determinación del *quatum* resarcitorio.

### **Recomendaciones**

1. Proponer a los operadores del Derecho del sistema jurídico peruano, la implementación de criterios únicos en la determinación del *quantum* resarcitorio en los procesos de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito.
2. Sugerir a los encargados de administrar justicia en los distintos distritos judiciales del Perú que tramitan procesos por responsabilidad civil extracontractual derivada por accidentes de tránsito, mantener un mismo criterio al momento de resolver los montos por resarcimiento.
3. Recomendar a los abogados litigantes y demás operadores del Derecho que actúan en el sistema jurídico peruano, una mayor diligencia en el estudio de los procesos y la naturaleza jurídica de los elementos de la institución de la responsabilidad civil extracontractual, al momento de solicitar determinado monto económico por concepto de resarcimiento.

## Lista de referencias

### Referencias

- Bernal Fandiño, M. (2013). La Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad Civil Derivada de la Inobservancia de los Deberes Colaterales de Conducta. *Universitas Bogotá*, 40-64.
- Castillo Córdova, L. (2010). El Significado Iusfundamental del Debido Proceso. *Debido Proceso Estudio sobre Derechos y Garantías Procesales*, 9-30.
- Castillo Freyre, M. (2006). Valoración del Daño: Alcances del Artículo 1332 del Código Civil. *Responsabilidad Civil II*, 177-183.
- Diez Picazo, L. (1999). *Derecho de Daños*. Madrid: Civitas Ediciones S.L.
- Espinoza, E. J. (2011). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima: Rodhas SAC.
- Granda, F. (2016). *La Responsabilidad Extracontractual*. Lima: ARAS Editores E.I.R.L.
- Guerra Cerrón, J. E. (2010). El Derecho a la Garantía de Independencia e Imparcialidad en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional. La Múltiple Dimensión de la Independencia Judicial. *Debido Proceso Estudio sobre Derechos y Garantías Procesales*, 35-53.
- Hernández Cueto, C. (2014). El Uso de Baremos en la Valoración de Daños Personales. La Reforma del Baremo de Tráfico. *Cuad Med Forense*, 4.
- Leon Hilario, L. L. (2011). *La Responsabilidad Civil Lineas Fundamentales y Nuevas Perspectivas*. Lima: El Jurista Editores.
- Mazz Eljaskeviciute, A. (1995). El Principio de Seguridad Jurídica en la Creación y aplicación del Tributo. *Ius Et Veritas*, 217-227.
- Morales Gonzales, S. (2017). La Responsabilidad Extracontractual del Propietario en los Casos de Accidentes de Tránsito en el Marco de un Contrato de Leasing. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad de Piura, Piura.
- Taboada Córdova, L. (2000). Responsabilidad Civil Extracontractual. *Proyecto de Autocapacitación Asistida "Redes de Unidades Académicas Judiciales y Fiscales"*, 106.

**Anexos**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA  
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
CAJAMARCA - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE QHAPAQ ÑAN - AV LA  
CANTUTA S/N VILLA  
UNIVERSITARIA,  
Secretario: JUAREZ DOMINGUEZ  
CYNTHIA JAZMIN HOJANNA  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú.  
Fecha: 29/11/2018 17:40:39, Razón:  
RESOLUCIÓN

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Qhapaq Ñan

EXPEDIENTE : 00897-2017-0-0601-JP-CI-01

MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

JUEZ : MARIVEL TORREL CACHO

ESPECIALISTA: JUAREZ DOMINGUEZ CYNTHIA JAZMIN HOJANNA

DEMANDADO : HUMAN CHACON, PORFIRIO

DEMANDANTE : OCAS DE LA CRUZ, GUILLERMO

**SENTENCIA N° 120 -2018-CI**

**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.**

Cajamarca, veintinueve de noviembre  
del dos mil dieciocho.-

**I.- ASUNTO:**

Emitir pronunciamiento de fondo sobre la demanda interpuesta por GUILLERMO OCAS DE LA CRUZ contra PORFIRIO HUAMAN CHACON sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual, en la vía procedimental del proceso sumarísimo.

**II.- ANTECEDENTES:**

**A.- HECHOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE**

1.- Que con fecha 10 de febrero del 2016, siendo las catorce con cinco minutos aproximadamente, se produce un choque frontal excéntrico izquierda del vehículo Station Wago de placa de rodaje N° M1D-620, modelo SPRINTER XL, color plata, motor N° 3c3780054, serie CE1075007145, año de fabricación 1999, conducido por el señor Porfirio Huamán Chacón, contra el vehículo menor moto lineal de placa de Rodaje N° JC30E670732, serie N° LTMJD19A1C5321549, año de fabricación 2012, de propiedad de Guillermo Ocas de la Cruz.

**2.-** Que tal como se consta en la declaración del conductor Guillermo Ocas de la Cruz, que obra en la carpeta fiscal N° 381-2016, indica que luego de culminada su jornada laboral en la Municipalidad Distrital de Baños del Inca como jefe de informática, a horas 13: 30 pm se retiró conduciendo su moto lineal de placa MB-5054, por la calle de doble vía que sale del rio chonta, y al llegar a la curva se encontró con una combi que venía en sentido contrario y luego apareció un taxi Station Wago, que venía en sentido contrario ocupando el mismo carril del recurrente, el carro en mención impacto por el lado izquierdo, perdiendo en conocimiento, despertando en la clínica.

**3.-** Que el informe técnico N° 017-2016-REGPOL/DEPTRAN-UIAT-C, de fecha 28 de marzo del 2016, con consecuencias graves, y daños materiales de ambos vehículos moto lineal de placa MB 5054 y vehículo de placa M1D-620, el que concluye: a) Datos de la intervención, ubicación descripción de los vehículos, calza pero sin embargo no se indica estado climático, b) reconocimiento médico legal, dosaje etílico, establece que el recurrente no cuenta con licencia de conducir.

**4.-** El informe Policial de acuerdo a la Inspección Técnica Policial concluye responsabilizando al ahora demandante de haber cometido una negligencia, por no haber manejado a la defensiva y no contar con licencia de conducir, contrariamente sugieren a la Municipalidad Distrital de Baños del Inca que la vía se cambie a un solo sentido.

**5.-** El informe Policial y la Disposición Fiscal le dan prevalencia a la pericia técnica de la PNP, y no han realizado la investigación debida y mucho menos envió a realizar una pericia por parte del Ministerio Público simplemente se base en la pericia policial y no fue mérito de acudir al Fiscal al lugar de los hechos para determinar con mayor certeza los hechos de investigación y procedió a archivar la investigación.

**6.-** En la actualidad el recurrente se encuentra impedido de realizar actividades básicas y normales que cualquier ser humano realiza, no puede trabajar ni valerse por si mismo, es evidente que el accidente inutilizo su vida temporalmente con posibilidades de una invalidez permanente impidiendo dicho estado seguir adelante y realizar todos los planes preparados para futuro, retrasando sus metas y frustrando sus ingresos económicos además causando daño moral y psicológico.

7.- Que el daño emergente consiste en la pérdida que experimento en el patrimonio del accionante y está dado en los gastos efectuados para la atención en el hospital, exámenes practicados, resonancia magnética, terapias, citas médicas a especialistas, transporte en daños causados al accionante al trasladarse a otras ciudades y las medicinas prescritas por el médico que a lo largo de seis meses se ha tenido que asumir dichos gastos sin que cuente con el auxilio del causante del accidente de tránsito.

8.- Que el lucro cesante esta dado en la privación del incremento de su patrimonio como consecuencia directa del choque contra la moto lineal y esta simbolizado por los ingresos o el incremento del patrimonio que dejara de percibir como consecuencia del estado de salud, pues antes del accidente este laboraba en la Municipalidad Distrital de Baños del Inca percibiendo un ingreso de mil ochocientos soles S/. 1,800.00, cantidad que ha dejado de percibir como consecuencia del accidente que lo ha dejado incapacitado para desempeñar labores en la entidad.

9.- El daño moral y personal, consiste en que el recurrente se le ha dejado en estado de incapacidad temporal por más de ocho meses, a la fecha con la posibilidad de invalidez permanente, invalidez al no pegar hasta la fecha el peroné que no fue operado por falta de dinero, situación que impide que se desarrolle como lo hacía anteriormente en las labores cotidianas, teniendo a la actualidad 34 años de edad, impidiendo el ascenso en su trabajo feje de informática, de otro lado el daño moral consiste en el trauma psíquico, por el abandono, desatención luego de causarle sus heridas, sintiéndose abatido por el dolor, afectación y sufrimiento de una larga recuperación y sin poder movilizarse, de no poder llevar una vida normal.

## **B.- HECHOS EXPUESTOS POR EL DEMANDADO**

1.- Por su parte el demandante contesto su demanda extemporáneamente lo que le dio la condición jurídica de rebelde en el presente proceso.

## **C.- ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES:**

- Por resolución número uno de fecha primero de agosto del dos mil diecisiete se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso sumarísimo. Confiriéndose traslado de la demanda y anexos a la parte demandada.

- Por resolución dos se declara rebelde al demandado y se fija fecha para audiencia única.
- La audiencia se llevó a cabo el ocho de setiembre del 2017, en donde se saneo el proceso, se fijaron los puntos controvertidos se admitieron ya actuaron los medios probatorios de la parte demandante, se recepcionaron los alegatos de las partes concurrentes, comunicándose a las mismas que el proceso esta expedito para emitir sentencia.
- Por resolución siete de fecha veintitrés de julio del presente año se da cuenta para emitir sentencia.

### **III.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La Constitución Política del Perú, en su artículo 139°, inciso 3, reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia de la tutela jurisdiccional. El derecho a la *tutela jurisdiccional efectiva*, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo *sujeto de derecho* (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., sea que asuman la situación jurídico procesal de demandante o demandado, según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, son fines del proceso, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, así como lograr la paz social en justicia; que para alcanzar estos fines el Juez deberá dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes, dirimiendo razonadamente respecto de los puntos controvertidos. Asimismo, “*Los procesos tienen etapas que el órgano jurisdiccional debe inexorablemente respetar so pena de violentar el debido proceso y la garantía constitucional del mismo, lesionando con ello un pilar del sistema de justicia (...)*”<sup>1</sup>; de allí que se ha verificado que se han agotado todas las etapas correspondientes, se ha tramitado la presente causa

---

<sup>1</sup> Exp. 465-2001, citado como comentario al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Código Procesal Civil Digital. 1ra ed. Gaceta Jurídica. 2011. 15p.

respetando el debido proceso puesto que las partes han tenido la oportunidad de ser oídas, aportar medios probatorios e interponer medios impugnatorios contra aquellos actos que pudieron considerar lesivos, en su oportunidad, todo ello respetando las estaciones procesales establecidas, así como los plazos previstos por ley.

Resulta pertinente indicar que en materia procesal, la carga de la prueba descansa en quien afirma hechos como sustento de su pretensión, así como en quien los niega y afirma otros, según se desprende del artículo 196° del Código Procesal Civil; los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo solo expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten la presente solución; asimismo, los medios probatorios tendrán por objeto acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

**TERCERO:** Nuestro código civil vigente, ha adoptado en el tema de la responsabilidad civil un sistema binario, por un lado, encontramos la responsabilidad civil contractual, y por otro la responsabilidad civil extracontractual, teniendo cada una de ellas por cierto un tratamiento específico y diferenciado en nuestro ordenamiento jurídico, la diferencia entre una y otra deviene en que, la primera es producto de la inejecución de obligaciones, mientras que la responsabilidad extracontractual supone la violación del deber general de no causar daño a otro, en la doctrina se menciona, *“ya sea por incumplimiento de una obligación, sea por lesionar un derecho o un legítimo interés, y con ello se ocasione un daño, la sanción que impone el código al responsable es la de indemnizar, la responsabilidad civil tiene por finalidad imponer al responsable, la obligación de reparar los daños que este ocasione<sup>2</sup>”*, en efecto la finalidad de la responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual es reparar los daños que se ocasionen.

**CUARTO:** En primer lugar, determinaremos ante qué tipo de responsabilidad nos encontramos, es decir si ante una responsabilidad contractual o extracontractual, de los argumentos facticos y jurídicos esgrimidos por la parte demandante y demandada, así como haciendo un análisis objetivo y razonado de la causa petendi, de las pruebas ofrecidas demuestran que nos encontramos ante una responsabilidad civil extracontractual, debido a que el daño que argumenta haber sufrido el demandante no proviene de la inejecución de alguna obligación de

---

<sup>2</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil, editorial RODHAS, Lima julio del 2011.

los demandados, es decir no existe ningún vínculo previo entre las partes; el presente sistema no parte de la preexistencia de una relación jurídica obligatoria, sino del deber de no causar daño a otro, por tanto se configura una responsabilidad civil extracontractual, en ese sentido: *“Cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, entonces nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual”*<sup>3</sup>.

Debiendo de tener en cuenta además lo estipulado en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 29° que indica: *“La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y de ser el caso, el prestador del servicio, de transporte terrestres son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados”*; de acreditarse los elementos de la responsabilidad civil demandada, serían responsables solidariamente con el conductor, no por el hecho de haberse o no encontrado en el lugar del accidente, sino por el hecho de haber sido propietario a la fecha de ocurrido el accidente. Respecto a la responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito, el Código Civil en el artículo 1970 establece: *“Aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”*. Por su parte el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, ha dejado establecido en su artículo 271° que: *“la persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, infringiendo las reglas de tránsito, será responsable de los perjuicios que de ello provengan”*. La responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1969 del código civil, establece que aquel que por dolo o culpa cause un daño a otro está obligado a indemnizar. En efecto para que se configure la responsabilidad civil tienen que cumplirse con determinados elementos como: la ilicitud o antijuridicidad, el daño, el factor de atribución y el nexo causal elementos que serán analizados más adelante.

**QUINTO:** Lo que es materia de controversia en el presente proceso:

- Determinar si concurren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.
- Determinar si corresponde que el demandado cancele al demandante la suma de treinta y dos mil soles con 00/100 céntimos (S/ 32,000.00) ms intereses legales.

---

<sup>3</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Responsabilidad civil extracontractual, Academia de la Magistratura, Lima 2000.

**SEXTO:** Ahora bien, ingresando al análisis de los elementos de la responsabilidad civil, tenemos en primer lugar al comportamiento “**ilícito o antijuridicidad**”, entendida ésta como la conducta generadora de consecuencias dañosas, la que, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual, la conducta será antijurídica cuando contraviene el deber general de no causar daño a otro, cuando la conducta del agente vulnera el orden público, las buenas costumbres o las normas jurídicas imperativas. La antijuridicidad puede encontrarse tipificada, como en el caso de la responsabilidad civil contractual, como también no lo puede estar, como es el caso de la responsabilidad civil extracontractual, la que se rige por el principio de atipicidad, con la cláusula abierta contenida en el artículo 1969° del código civil. En el presente el demandado conductor del vehículo (Porfirio Huamán Chacón) el día que sucedió el accidente de tránsito, ha vulnerado el deber general de no causar daño a otro.

**SEPTIMO:** Conviene en esta parte analizar “**el daño**”, se entiende por daño el menoscabo que sufre el sujeto dentro de su esfera patrimonial o extra-patrimonial, el cual debe ser reparado, en la doctrina se menciona que *“el daño patrimonial u objetivo contiene al daño emergente y al lucro cesante, mientras que el daño extra-patrimonial o subjetivo contiene al daño moral y al daño a la persona, que este último contiene a su vez a los daños físicos, psicológico y al proyecto de vida”*<sup>4</sup>. En el presente el demandante refiere haber sufrido un daño emergente, por la suma diez mil soles con 00/100 céntimos (S/10,000.00), constituido por todos los gastos de las medicinas, tratamientos, operaciones que efectuó para su recuperación; lucro cesante, por la suma de veinte mil soles con 00/100 céntimos (S/ 20,000.00), debido a que por el accidente dejó de trabajar 8 meses dejando de percibir la suma de mil ochocientos soles con 00/100 céntimos S/. 1,800.00 en la Municipalidad Distrital de Baños del Inca en donde se desempeñaba como jefe del área de informática; daño moral personal, por la suma de dos mil soles con 00/100 céntimos (S/ 2,000.00, producto del sufrimiento, psíquico y sentimientos de abandono que experimento al saberse solo ya que el demandado no le prestó ayuda económica ni moral que le permita superar los malos momentos que le coto vivir por el accidente de tránsito.

Primero debemos de tener en cuenta que, no existe controversia en que efectivamente el día 10 de febrero del año 2014 se produjo un choque frontal excéntrico izquierdo del vehículo Station wago de placa de rodaje M1D-620, modelo SPRINTER XL, con placa de motor

---

<sup>4</sup> TANTALEÁN ODAR, Reynaldo Mario. La prueba del daño vs la prueba de la cuantía del daño. Dialogo con la Jurisprudencia / julio 2016 / N°214.

3C3780054, serie CE1075007145, año de fabricación 1999 de propiedad de Porfirio Huamán Chacón, contra el vehículo menor moto lineal de placa de rodaje MB5045, marca honda, modelo XR125L, color negro motor N° JC30E670732, serie N° LTMJD19A1C5321549, año de fabricación 2012 de propiedad de Guillermo Ocas de la Cruz, producto de este accidente el demandante fue diagnosticado con Tec leve – moderado, fractura pierna derecha, policontuso tal como se corrobora con el informe médico de folios 05 y 06, emitido por los doctores Miguel Aldea Polo y Martin Tapia Saldaña y con el certificado médico legal N° 000967-LT de folios 11, emitido por la médico legista Ljuviesa Elizabeth Cerna Java, así como también con el informe de evaluación médica de fecha 13.06.16 expedido por el Dr. Miguel Aldea Polo de folios 12, así como con la denuncia policial obrante a folios 44, en donde se da cuenta del accidente de tránsito y de las personas que resultaron heridas, entre las que estuvo el demandante, en consecuencia conviene en lo sucesivo hacer un análisis de la cuantía del daño generado en el demandante como consecuencia del accidente de tránsito.

El **daño emergente**, entendida como aquella pérdida patrimonial sufrida como consecuencia inmediata del daño efectuado; para el presente el daño emergente estará constituido por todos los gastos efectuados por el demandante para su recuperación comprendiendo medicamentos, consultas médicas, intervenciones quirúrgicas que ha seguido con su tratamiento para su recuperación, de los medios de prueba ofrecidos por el demandante estos demuestran que los gastos efectuados para su recuperación ascienden a la suma de mil mil ochocientos diecinueve soles con 91/100 céntimos S/. 1,819.91), habiéndose valorado los medios de prueba obrante a folios 30 a 41, pero cabe advertir que de estos no se han valorados ciertos medios de prueba tales como: boleta de pago a la universidad privada del norte de folios 37; dicho medio de prueba no han sido valorado ya que no tienen relación con la recuperación de la salud del demandante. Por otro lado, el demandado no ha ofrecido medios de prueba que acreditan que corrió con determinados gastos de la recuperación del demandante, debido a ello el demandante ha tenido que cubrir con gastos para su completa recuperación tal como lo acreditan los medios probatorios ofrecidos y que obran en autos.

El **lucro cesante**, el cual es entendido como aquella frustración de una ganancia que se hubiera podido percibir de no haberse producido el evento dañoso, para el caso materia de análisis conforme se acredita con la instrumental obrante a folios 13 y 14, al momento del accidente de tránsito, el demandante se desempeñaba laborando en la Municipalidad Distrital de Baños del Inca conforme se acredita con el informe médico de E salud, en el rubro empleador

Municipalidad Distrital de Baños del Inca, rubro trabajo habitual: Jefe de informática, percibiendo tal como indica en su escrito de demanda la suma de mil ochocientos con 00/100 céntimos soles (S/ 1,800.00), se puede advertir del certificado de incapacidad temporal para el trabajo emitido por Esalud de folios 14, que tiene días acumulados 126 y consecutivos 126, lo que hace un total de 252 días, los que en meses representa 8 meses y cuatro días, por tanto, el demandante dejó de trabajar por el periodo de ocho meses y cuatro días, habiendo dejado de percibir un total de catorce mil setecientos sesenta soles (S/ 14,660.00), esta suma constituiría el concepto de lucro cesante.

El **daño a la persona**, si bien el demandante ha demostrado que sufrió un menoscabo de consideración en su salud producto del accidente de tránsito, que lo mantuvieron en recuperación de su salud por ocho meses y cuatro días, logro su total recuperación, se entiende que en la actualidad sigue desarrollando sus actividades de manera normal, adema de ello los gastos de su recuperación y el tiempo que dejó de laborar ya han sido considerados en el daño emergente y lucro cesante respectivamente, debiendo en consecuencia desestimarse en este extremo.

En tanto el **daño moral**, se entiende por este a la lesión de los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, sufrimiento o aflicción, en ese sentido el accidente de tránsito que le genero severas lesiones al demandante, efectivamente constituye un sufrimiento para este, generándole un dolor, sufrimiento, angustia en tanto tuvo que enfrentar un tratamiento largo y costoso para su recuperación, daño que será calculado en base al principio de equidad y las máximas de la experiencia, en la suma de dos mil soles (S/ 2,000.00), para esto se ha tenido en cuenta la conducta del demandado que ha mostrado indiferencia y abandono para con el demandante.

**OCTAVO:** Continuando con el análisis de los elementos de la responsabilidad civil, conviene en el presente centramos en el “**factor de atribución**”, nuestro Código Civil, en materia de responsabilidad extracontractual reconoce tanto la responsabilidad subjetiva en el artículo 1969° basada en el dolo y la culpa, así como la responsabilidad objetiva en el artículo 1970°, la que se basa en el uso de un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, para el presente es de aplicación lo establecido en el artículo 1970° del Código Civil que establece: “*aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo*”. Es evidente que

un vehículo automotor es un bien riesgoso, tal como lo reconoce una ejecutoria suprema: *“debe tenerse presente que el vehículo como tal constituye un bien riesgoso o peligroso y su conducción una actividad que tiene las mismas características, lo que conlleva a la obligación de parte del conductor a reparar el daño causado”*<sup>5</sup>. A nivel legislativo, tenemos que de acuerdo al art. 29° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley No. 27181, *“la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito es objetiva y solidaria entre el conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre”*; por tanto, el demandado es responsable por el daño hacia el demandante, estando en la obligación de repararlo.

**NOVENO:** Prosiguiendo con el análisis de los elementos de la responsabilidad civil, como último elemento, corresponde el **“nexo causal”**, debiendo existir una relación de causa-efecto, esto implica que el daño causado debe de ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor, la doctrina establece que en materia de responsabilidad civil extracontractual se acoge la teoría de la causa adecuada, que estos se desprendería del artículo 1985° del código civil, esta teoría busca considerar o establecer si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir o regular normalmente un daño, en el presente caso el accidente tránsito ocurrido el 10 de febrero del año 2016 con el choque frontal excéntrico izquierdo del vehículo Station wago de placa de rodaje M1D-620, que venía siendo conducido por el demandado, es idónea para producir daños a terceros, en el presente al demandante.

**DECIMO:** Por último, se ha fijado como punto controvertido, determinar si corresponde el pago de intereses legales moratorios y compensatorios, así como el pago de costas y costos del proceso. En cuanto a los intereses según el artículo 1985 del Código Civil establece: *“el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en la que se produjo el daño”*, es decir desde el 17 de marzo del 2014, en tanto a las costas y costos, estas no requieren ser demandadas y son de cargo de la parte vencida, es decir del demandado, en aplicación del artículo 412° del código civil.

**POR TALES CONSIDERACIONES**, de conformidad con lo previsto en los artículos 2°, inciso 1), 2) y 4° de la Constitución Política del Estado, los artículos 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

---

<sup>5</sup> Cas. N°2691-1999, publicada el 30 de enero de 2001 .

**VI.- DECIDO:**

**A. DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por el GUILLERMO OCAS DE LA CRUZ, sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual, en la vía procedimental del PROCESO SUMARISIMO, en consecuencia.

**ORDENO** que los demandados PORFIRIO HUAMAN CHACON cumplan con pagar en la suma de **DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 91/100 CENTIMOS S/. 18,479.91**, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, más los intereses legales a calcularse desde el 19 de agosto del 2016, con costas y costos, que serán calculados en ejecución de sentencia.

**INFUNDADO** el concepto de daño a la persona, por los argumentos expuestos en el considerando respectivo.

**B. CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **ARCHIVENSE**, los autos en el modo y forma de Ley. **Notifíquese.**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA  
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL**



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Qhapaq Ñan

EXPEDIENTE : 00457-2017-0-0601-JP-CI-01

MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

JUEZ : MARIVEL TORREL CACHO

ESPECIALISTA : ARRIBASPLATA YGNACIO LUISMAN HAMILTON

DEMANDADO : RAMIREZ LUCANO, CESAR

DEMANDANTE : MALCA VALDIVIA, PACIFICO

**SENTENCIA NÚMERO 115-2018-CI**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.**

Cajamarca, doce de noviembre  
del dos mil dieciocho.-

**I.- ASUNTO:**

Emitir pronunciamiento de fondo sobre la demanda interpuesta por PACIFICO MALCA VALDIVIA contra CESAR RAMIREZ LUCANO, sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual, en la vía procedimental del proceso sumarísimo.

**II.- ANTECEDENTES:**

**A.- HECHOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE**

1.- El demandante, haciendo uso de su derecho de acción, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Cesar Ramirez Lucano, a fin de que le pague la suma de S/ 200,000.00, más los intereses legales. Sustenta su demanda básicamente en el hecho que es chofer y en tal condición prestaba servicios a la Municipalidad Distrital de la Encañada.

2.- Que con fecha 28 de abril del 2016 se dirigía de la ciudad de Cajamarca a la Municipalidad de la Encañada, conduciendo el vehículo de placa de rodaje EGJ-682 en compañía de trabajadores de la Municipalidad antes mencionada, cuando al llegar al lugar denominado Santa Rosa de Chaquil, en una curva abierta, el camión conducido por el demandado de manera intempestiva invadió el carril y les impactó, no dando tiempo para que realice maniobra alguna y evitar dicho impacto la gran velocidad con la que circulaba el mismo, perdiendo en aquel momento el conocimiento.

**3.-** Que, luego de ocurrido el accidente de tránsito antes mencionado fue llevado de emergencia a la Clínica Limatambo (unidad de cuidados intensivos), presentaba varias lesiones, fractura de cinco costillas, afectación de su pulmón, una herida debajo de la axila izquierda, fractura de la mano derecha, fractura del fémur izquierdo, fractura de pelvis, pérdida de los dientes postizos; lesiones que las acredita con sus historias clínicas que adjunta.

**4.-** Producto de las lesiones antes descritas, en especial a la fractura del fémur izquierdo, el recurrente ha venido asumiendo innumerables gastos, tales como compra de medicinas, chequeos, hospitalización, operaciones, rehabilitaciones, etc, han sido coberturados por el SOAT del vehículo que conducía.

**5.-** Que, ante el accidente de tránsito la policía conforme a sus atribuciones inició la respectiva investigación para determinar responsabilidades sobre el hecho ocurrido, comunicando de inmediato al fiscal de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de esta ciudad, dándose origen a la investigación N° 2016-2017 a cargo del fiscal Edwin Rafael Llanos Malca por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones culposas, en agravio del demandante y de otras personas más.

**6.-** Que, el daño emergente como consecuencia del hecho del accidente de tránsito, ha incurrido en diversos gastos, tales como: operaciones, adquisición de medicinas, de material médico, análisis, tratamiento, recuperación, rehabilitación y además de una dieta especial.

**7.-** Que, el lucro cesante, por la falta de ingresos de determinados bienes o derechos del patrimonio de la víctima, debido que le dejó incapacitado físicamente, al haberse fracturado totalmente su fémur izquierdo, impidiendo con ello mantenerse en pie, trasladarse y mucho más aun poder realizar la actividad a la cual se dedicaba en su ex empleadora, esto es como chofer, situación que desde el 28 de abril del 2016 pierda su trabajo y con ello deja de obtener la remuneración mensual que venía percibiendo, es más inclusive actualmente se encuentra aún en rehabilitación, por lo que el lucro cesante también debe proyectarse a futuro, siendo en el caso concreto, para restablecer su salud que será de 10 meses aproximadamente a partir de la fecha, tendrá que someterse a continuas sesiones de rehabilitación, por lo que por un tiempo más no percibirá ninguna remuneración, por lo que dicho detrimento salarial debe ser cubierto por la parte demandada, dicho daño lo calcula en S/ 1,300.00 por 15 meses (05 meses que ya no percibo remuneración alguna, y 10 meses que tampoco percibirá por encontrarse en recuperación, por la cantidad de S/. 20,000.00.

**8.-** Que, el daño moral y personal, pues se le habría causado lesión de sentimiento, gran dolor o aflicción o sufrimiento; daño a la persona, habiéndole ocasionado el accidente de tránsito automovilístico al invadir el carril contrario. Asimismo, daño a la persona pues se le habría afectado su integridad psicológica y física.

## **B.- HECHOS EXPUESTOS POR EL DEMANDADO**

1.- El demandado al primer punto expuesto en la demanda, que su persona si participó en dicho accidente de tránsito y sobre el cual, el Ministerio Público, apertura una investigación penal por el presunto delito contra la vida, cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones culposas.

2.- Al segundo punto, ese hecho que alega que ha tenido que asumir distintos gastos, es un tema de prueba que se analizara en el presente proceso.

3.- La responsabilidad de una persona, no se determina en la vía fiscal, sino en la vía judicial.

4.- Sobre la medida cautelar, el demandante ejerce un derecho.

5.- Sobre el sétimo punto, el pedido de conciliación es un trámite formal exigido por la ley para iniciar este proceso, no teniendo incidencia de los hechos de la demanda.

6.- Sobre el lucro cesante, se precisa luego del accidente, el demandante, no ha dejado de percibir remuneración alguna por parte de la Municipalidad de La Encañada, hecho que se acredita con la carta N° 044 – 2017/MDLE-URRHH/MIBV, habiéndole proporcionado dicha Municipalidad una copia de pago del mes de mayo de 2017, el mismo que cancela el monto de S/. 1,305.00 nuevos soles.

## **C.- ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES:**

- Mediante resolución número uno de fecha cuatro de setiembre del dos mil diecisiete se admitió a trámite la demanda, en la vía del proceso sumarísimo. Confiriéndose traslado de la demanda y anexos a la parte demandada.
- Mediante la resolución número dos de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete se declara inadmisibles la contestación de demanda, dándose el plazo de un día para que subsane la omisión.
- Por medio de la resolución tres de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete se declara inadmisibles el recurso impugnatorio, dándose el plazo de dos días para que subsane la omisión.
- Por medio de la resolución número cuatro de fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho resuelve declarar saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, y se requiere a las partes procesales que en el plazo de tres días propongan los puntos controvertidos.

- Mediante la resolución número cinco de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho se fijan los puntos controvertidos, se actúan los medios de prueba.
- La audiencia de pruebas se llevó a cabo el dieciocho de abril del 2018, en donde se actuó los medios probatorios de la parte demandante, se ordena dar cuenta para emitir sentencia.
- Por medio de la resolución número seis de fecha catorce de mayo del dos mil dieciocho se tiene por presentado los alegatos por la parte demandante.

### **III.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La Constitución Política del Perú, en su artículo 139°, inciso 3, reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia de la tutela jurisdiccional. El derecho a la *tutela jurisdiccional efectiva*, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo *sujeto de derecho* (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., sea que asuman la situación jurídico procesal de demandante o demandado, según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, son fines del proceso, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, así como lograr la paz social en justicia; que para alcanzar estos fines el Juez deberá dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes, dirimiendo razonadamente respecto de los puntos controvertidos señalados.

**TERCERO:** Resulta pertinente indicar que en materia procesal, la carga de la prueba descansa en quien afirma hechos como sustento de su pretensión, así como en quien los niega y afirma otros, según se desprende del artículo 196° del Código Procesal Civil; los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo solo expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten la presente solución; asimismo, los medios probatorios tendrán por objeto acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

**CUARTO:** Como ha quedado establecido con los fundamentos de hecho, la presente litis tiene como finalidad establecer la existencia de responsabilidad en el accidente de tránsito que se produjo el día

28 de abril de 2016, hecho ocurrido cuando el demandante en su condición de chofer profesional que prestaba servicios profesionales a la Municipalidad Distrital de la Encañada cuando se dirigía a Cajamarca en compañía de trabajadores de la mencionada entidad edil, al llegar a la curva denominada Santa Rosa de Chaquil, en una curva abierta, el camino que conducía el demandado de manera intempestiva invadió el carril, logrando impactar la unidad vehicular sin dar tiempo a realizar maniobra alguna y evitar con ello dicho impacto debido a la gran velocidad con la que circulaba la unidad en referencia.

**QUINTO:** Durante la tramitación del proceso se establecieron los puntos controvertidos con la finalidad de determinar la atribución de la responsabilidad por los daños.

- Determinar si existen los elementos de la responsabilidad civil por accidente de tránsito, y en tal sentido, si el demandado Cesar Ramírez Lucano debe cancelar a favor del demandante la suma de doscientos mil soles S/. 200.000.00, por daño emergente, lucro cesante y daño moral.

**SEXTO:** Por lo que, nos centraremos en establecer si corresponde indemnizar a la parte accionante por daño emergente, lucro cesante y daño moral en la suma de S/. 200,000.00, lo que implica, que esta judicatura deba determinar si el demandado ha incurrido en responsabilidad causando daños y perjuicios a la parte actora que amerite el resarcimiento económico y, de ser así establecer el quantum indemnizatorio.

**SETIMO:** El accionante sustenta jurídicamente su demanda en lo dispuesto en el artículo 1969° del Código Civil, circunscribiendo su pedido al resarcimiento por responsabilidad extracontractual subjetiva, norma que no resulta aplicable al presente caso, lo que no impide que el presente caso sea resuelto, aplicando las normas pertinentes al supuesto de hecho planteado, en virtud al principio *lura Novit Curia*, recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, como en el presente caso.

**OCTAVO:** Por tal motivo, debe tomarse en consideración que el artículo 1970° del Código Civil regula la responsabilidad objetiva, señalando que aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

En efecto, en los accidentes de tránsito, interviene una cosa riesgosa, como lo es sin dudas un automóvil en movimiento, más allá del hecho del hombre que lo conduce, por lo que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva, por tal motivo, el artículo 29° de la Ley General de Transporte

y Tránsito Terrestre, señala que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, conforme lo establece el Código Civil.

**NOVENO:** Las normas citadas regulan lo que en doctrina es conocido como el sistema objetivo de responsabilidad extracontractual, este sistema se fundamenta sobre la noción del «riesgo creado», el mismo que se circunscribe a todos los bienes y actividades que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las necesidades las mismas que suponen un riesgo adicional al ordinario o común los cuales tienen el carácter de “riesgoso”; dentro de dichas actividades están consideradas el uso de vehículos automotores, dado que su uso ordinario implica una actividad peligrosa, motivo por el cual, en el presente caso serán de aplicación las estipulaciones que a este sistema se refiere para la solución del mismo.

**DECIMO:** Este mismo criterio ha sido adoptado por la jurisprudencia, expresándose en ejecutorias supremas, lo siguiente “*Debe tenerse presente que el vehículo como tal constituye un bien riesgoso o peligroso y su conducción una actividad que tiene las mismas características, lo que conlleva a la obligación de parte del conductor a reparar el daño causado*”<sup>1</sup>.

**DECIMO PRIMERO:** Siendo esto así, debe señalarse que para que proceda la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual por **responsabilidad objetiva**, es **necesario probar tanto la existencia de daños y perjuicios como la relación de causalidad entre el acto demandado y el resultado dañoso**, debiendo evaluar también si esta relación de causalidad no se ha alterado por factores con idoneidad suficiente para suprimir o aminorar sus efectos, de allí que la obligación de resarcir opere objetivamente, salvo que se acredite que la conducta de la víctima o de un tercero interrumpió total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño.

**DECIMO SEGUNDO:** Nuestro código civil vigente, ha adoptado en el tema de la indemnización un sistema binario, por un lado, encontramos la responsabilidad civil contractual, y la responsabilidad civil extracontractual, la diferencia entre una y otra deviene en que, la primera es producto de la inejecución de obligaciones, mientras que la responsabilidad extracontractual supone la violación del deber general de no causar daño a otro; por tanto, “*ya sea por incumplimiento de una obligación, sea por lesionar un derecho o un legítimo interés, y con ello se ocasione un daño, la sanción que impone el código al responsable es la de indemnizar, la responsabilidad civil tiene por finalidad imponer al responsable, la obligación de reparar los daños que este ocasione*”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cas. N° 2691-1999, publicada el 30 de enero de 2001.

<sup>2</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la responsabilidad civil, editorial RODHAS, Lima julio del 2011.

**DECIMO TERCERO:** En primer lugar, en atención a lo referido tanto por el demandante como por el demandado, respecto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, debe quedar claro que nos encontramos ante una responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito. Al respecto, el Código Civil establece: **“Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”**<sup>3</sup>; **“El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”**<sup>4</sup>; **“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño (...)”**<sup>5</sup>. Por su parte el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, ha dejado establecido en su artículo 271° que: **“la persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, infringiendo las reglas de tránsito, será responsable de los perjuicios que de ello provengan”**.

**DECIMO CUARTO:** Asimismo la doctrina peruana sostiene que **“para daños causados mediante bienes o actividades que suponen un riesgo común y ordinario se debe utilizar el sistema subjetivo y para aquellos causados mediante bienes y actividades que suponen un riesgo adicional al ordinario se deberá utilizar el sistema objetivo. El sistema subjetivo permite utilizar la ausencia de culpa y la fractura causal como mecanismo liberador de responsabilidad civil, mientras que el sistema objetivo permite utilizar únicamente la fractura causal, por su puesto siempre y cuando los daños se encuentren debidamente acreditados, por cuanto si no hay daño, no existe responsabilidad de ninguna clase”**<sup>6</sup>. Así, la noción de riesgo creado alude a la idea de que todos los bienes que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las necesidades suponen un riesgo común u ordinario; empero, también hay actividades que suponen un riesgo adicional, como es el caso de los vehículos automotores, para lo cual no es necesario examinar la culpabilidad del autor, pues **bastará con acreditarse el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad riesgosa.** En ese mismo sentido se pronuncia la Corte Superior de Lima, Sala N° 3, en el Expediente N° 3300-97 al indicar que **“En la responsabilidad objetiva no se requiere que medie una conducta dolosa o culposa por parte del demandado. Basta que exista el nexa causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y el daño causado al agraviado. (...)”**.

---

<sup>3</sup> artículo 1970° del Código Civil

<sup>4</sup> artículo 1984° del Código Civil

<sup>5</sup> artículo 1985° del Código Civil

<sup>6</sup> TABOADA CORDOVA, Lizardo. “Elementos de la Responsabilidad Civil”. Segunda Edición. Editorial Grijley. 2003. Pág. 101.

### **De los elementos de la responsabilidad civil: Existencia de Daños**

**DECIMO QUINTO:** En relación con el **daño causado**, debe señalarse que éste se define jurídicamente como la lesión a un interés jurídico protegido, que puede ser de dos clases: el daño patrimonial y el daño extra patrimonial.

El **daño patrimonial** es la lesión a los derechos patrimoniales, se dividen a su vez en: daño emergente, que es el empobrecimiento del patrimonio, la pérdida o detrimento patrimonial efectivamente sufrido y lucro cesante, que consiste en la renta o ganancia dejada de percibir a resultas del suceso dañoso.

**DECIMO SEXTO:** Respecto al **daño emergente**, el accionante refiere que éste concierne a las lesiones sufridas como consecuencia del accidente de tránsito y las terapias de rehabilitación requeridas para su recuperación, las cuales han generado gastos que han sido cubiertos por sus familiares, toda vez que él se encontraba impedido de trabajar; sin embargo, con los medios probatorios admitidos a trámite, se puede constatar lo siguiente:

Con fecha 28 de abril de 2016, el actor sufrió un accidente de tránsito, siendo trasladado a la Clínica Limatambo, lugar en el que, conforme a la historia clínica de folios 115 a 122, e informe médico de emergencia de folios 189 a 196 permaneció por 6 días. Apreciándose de los medios de prueba una lenta recuperación con subsiguientes ingresos a la Clínica San Lorenzo conforme se aprecia de la historia clínica e informes médicos ut supra.

Gastos que sin lugar a dudas a incurrido durante su permanencia en dicho centro de salud fueron asumidos por el SOAT del vehículo que conducía el demandante hasta el importe de cobertura de este según contrato con "Seguros Generales la Positiva", y los demás gastos han sido cubiertos íntegramente por el accionante, tal como se aprecia de las boletas de pagos por concepto de atención médica en las clínicas, Limatambo, San Lorenzo, Hospital Regional, medicina, exámenes médicos, ecografías, radiografías, electrocardiogramas, intervenciones quirúrgicas, electrocardiograma, etc.

Con fecha 17 de setiembre de 2016 el demandante concurre a la Clínica San Lorenzo indicando según refiere historia clínica de folios 252 a 266.

Con fecha 15 de enero del 2017 el demandante concurre al Hospital Regional Cajamarca según se aprecia de Historia Clínica de folios 268 a 395.

El demandante adiciona como medio de prueba , boletas de pago por atención médica, de medicina, exámenes médicos, exámenes de ecografías, análisis de laboratorio, etc., de folios 397 a 497, que sintetizados en gastos de operación, así como de medicamentos, material médico entre otros hace un total de gastos de operación trece mil cinco soles con 60/100 céntimos S/. 13,005.60, en gastos médicos y material quirúrgico la suma de tres mil seiscientos ochenta y ocho con 01/100 céntimos, S/. 3,681.01, en análisis, curaciones, radiografías, tomografías, terapia física y otros la suma de mil novecientos treinta soles con sesenta y siete céntimos S/. 1,930.67 y en gastos de consultas médicas e informes la suma de ochocientos treinta soles S/. 830.00, gastos para asumir la compra de instrumentos médicos la suma de novecientos ochenta soles S/. 980.00, y en el rubro otros (pasajes, dieta especial, dientes postizos) la suma de ocho mil ochocientos soles S/. 8,800.00, que hace un total de veintinueve mil cuatrocientos seis soles S/. 29,234.28, suma que a consideración de este juzgado por **daño emergente debe sufrir un reajuste en la suma de veintisiete mil soles con 00/100 céntimos S/.27,234.28**, por cuanto el rubro de pasajes, dieta especial no ha sido acreditado, no obstante ello no puede dejarse de considerarse que efectivamente si se ha incurrido en dichos gastos pero no en la suma que pretende el demandante (tres mil en pasajes y ocho mil en dieta especial).

De lo expuesto, se puede concluir que los gastos derivados del accidente de tránsito y, que en suma constituyen daño emergente, fueron asumidos por la el seguro del SOAT “Compañía de Seguros la Positiva” y el demandante, lo que evidencia que la inexistencia de un empobrecimiento patrimonial.

**DECIMO SETIMO:** De otro lado, con relación al **lucro cesante** o ganancia dejada de percibir a resultas del suceso dañoso, el recurrente señala que ésta se circunscribe a las ganancias dejadas de percibir durante el tiempo de internamiento, lo que le impidió realizar labores de chofer profesional en la Municipalidad Distrital de la Encañada.

**DECIMO OCTAVO:** Conforme a la información obtenida del expediente penal (admitido como medio probatorio), el actor percibía la suma de S/. 1,500.00 soles mensuales, los que, calculados desde el mes de abril de 2017, fecha en que refiere el accionante haber perdido vínculo con su ex empleadora Municipalidad Distrital de la Encañada, periodo hasta el cual, el demandante requirió de terapias, y de posteriores intervenciones quirúrgicas, según historias clínicas de la Clínica Limatambo, Clínica San Lorenzo y Hospital Regional de folios 191 a 250 de 250 a 267 y de 268 a 395, medios de prueba que permiten establecer que el daño por concepto de **lucro cesante ascendería a la suma de veintidós mil quinientos soles con 00/100 céntimos S/. 22,500.00**, contados a partir del cese del vínculo con su ex empleadora y el lapso de tiempo que demanda la recuperación del demandante.

**DECIMO NOVENO:** Con relación al **daño extrapatrimonial** debemos señalar que éste está circunscrito a las lesiones a los derechos de dicha naturaleza, como el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por ende merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales por tratarse de intereses jurídicamente protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales

**VIGECIMO:** El daño moral constituye una afectación de la esfera sicofísica que es consecuencia de la lesión de un derecho o bien de la personalidad<sup>7</sup>, y para su resarcimiento se suele utilizar sumas de dinero, "toda vez que se entiende que el dinero es el único medio idóneo de dar a la víctima aquellas satisfacciones que, si no harán desaparecer los sufrimientos padecidos, por lo menos han de paliar sus efectos"<sup>8</sup>, y el monto a fijar debe responder a una reparación equitativa; así, "la evaluación del daño debe llevarse a cabo concreto, teniendo en cuenta la mayor o menor sensibilidad de la víctima, adecuándose a datos reales e individuales que el juzgador debe tratar de aprehender, rechazártelo genérico o ficticio. De nada basta sostener que debe resarcirse a la víctima por daño moral, para luego, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio, hacerlo, con una suma puramente simbólica, que nada compensa; o bien hacerlo con una suma puramente simbólica o caprichosamente (...)"<sup>9</sup>.

**VIGECIMO PRIMERO:** Al respecto, *el modelo de "daño a la persona", como se ha señalado tiene, en concordancia con lo que se puede dañar de la estructura del ser humano, sólo dos categorías que responden a dicha estructura ontológica: a) el daño psicósomático (daño al soma y daño a la psique, con recíprocas repercusiones) y b) el daño a la libertad fenoménica o "proyecto de vida". Estas dos categorías comprenden, por consiguiente, todos los daños que se puede causar al ser humano entendido como una "unidad psicósomática constituida y sustentada en su libertad". Esta libertad fenoménica, que supone la concreción ontológica a través de actos o conductas intersubjetivas del ser humano, está dirigida, en última instancia, a la realización del personal "proyecto de vida". Es decir, de aquello que la persona decidió ser y hacer en su vida para otorgarle un sentido valioso. En cuanto al daño "moral", éste no es una categoría autónoma del "daño a la persona" como si lo son el "daño psicósomático" y el "daño al proyecto de vida". El daño "moral" es un aspecto del daño psíquico en cuanto perturbación psicológica no patológica, dolor, sufrimiento, indignación, rabia, temor, entre otras manifestaciones emocionales.*<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup>DIEZ-PICAZO, L, El escándalo del daño moral, Thomson- Civitas, Pamplona, 2008, págs. 91-92  
Cas. N° 2691-1999, publicada el 30 de enero de 2001

<sup>8</sup> DIEZ-PICAZO, L, El escándalo del daño moral, Thomson- Civitas, Pamplona, 2008, págs. 91-92

<sup>9</sup> Osterling Parodi, Felipe. Indemnización por daño moral. En: Daño Extrapatrimonial, daño moral, daño a la persona. Editorial Jurive E.I.R.L. Lima 2015, página 387

<sup>10</sup> CARLOS FERNÁNDEZ SESSAREGO, "DESLINDE CONCEPTUAL ENTRE "DAÑO A LA PERSONA", "DAÑO AL PROYECTO DE VIDA" y "DAÑO MORAL", encontrado en file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/18280-72448-1-PB.pdf.

En ese entendido, podemos concluir que el daño a la persona sería la categoría general, y el daño moral formaría parte de la categoría del daño psicosomático que también formaría parte del daño a la persona.

Ahora bien, **en cuanto al daño moral**, este es entendido como la afectación a los derechos personalísimos que, como menciona Roberto Brebbia <sup>11</sup> *son aquellos que el ser humano posee por su condición de persona y no pueden ser objeto de comercio jurídico*. Por su lado, Trigo Represas menciona que se trata de un “...agravio implicado con la violación de alguno de los derechos personalísimos, o sea de esos derechos subjetivos que protegen como bien jurídico las ‘facultades’ o ‘presupuestos’ de la personalidad.”<sup>12</sup> *es decir, el daño moral surge cuando el acto ilícito no comporta necesariamente por sí ningún menoscabo para el patrimonio, en su contenido actual o en sus posibilidades futuras, pero hace sufrir a la persona, molestándola en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes, o hiriéndola en sus afecciones legítimas. En ese sentido, lo que se daña es el objeto mismo sobre el cual recae la acción. De manera tal que cuando la acción recae sobre uno de los modos de ser espirituales, esto es sobre manifestaciones personalísimas, es daño moral.*<sup>13</sup> Así, en cuanto a la prueba de este tipo de daño, variada jurisprudencia ha sostenido que **aunque el principio rector en materia de responsabilidad civil sea que los daños deben ser probados por la parte que los pide, el daño moral subjetivo se convierte en una excepción a esta regla**, pues exigir prueba en este sentido, es, en extremo, dificultoso. Así se ha indicado en la Casación N° 2084-2015-Lima, al establecer en su fundamento quinto “Esta categoría del **daño** es particularmente difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo, siendo, inclusive, fácil para algunas personas simular sufrimientos o lesiones sin que existan en la realidad. Además, en algunos casos, ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto. En tal sentido, ante la dificultad para probar el **daño moral**, esta **Sala Suprema ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo.**” En atención a lo anterior, podemos concluir que el juez, utilizando indicios que tamiza con las reglas de la experiencia y las presunciones, debe ponderar la situación soportada por el damnificado, a fin de determinar si presumiblemente hubo lesión de los valores de la personalidad.

En el caso de autos, cabe mencionar que resulta lógico que el hecho de que al demandado se le haya ocasionado daño en su integridad física, impidiéndole proseguir con sus actividades laborales, personales y de locomoción, habiendo tenido que afrontar una larga y costosa recuperación de su mellada salud con intervenciones quirúrgicas posteriores, terapias, tratamiento, dieta especial, a la

---

<sup>11</sup> BREBBIA, Roberto, La Lesión del Patrimonio Moral, en: Derecho de Daños, Ediciones la Rocca, 1989, p. 229. 12

<sup>12</sup> TRIGO REPRESAS, Félix Alberto. Temas de Responsabilidad Civil en honor al Dr. Augusto M. Morello, Librería Editora Platense, La Plata, 1981, p. 34.

<sup>13</sup> TRIGO REPRESAS, Félix A. y STIGLITZ, Rubén S. citados en OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Cuarta Parte Tomo X, 2003 p. 382.

par de concurrir a las citaciones derivadas del proceso penal, la invitación de terminación anticipada e invitación para conciliar en el ámbito extrajudicial, le ha causado **sentimientos de preocupación, aflicción y angustia**. En tal sentido, **se concluye la existencia del daño moral**.

Ahora bien, **respecto a la cuantificación de dicho daño**, cabe mencionar que al tratarse de un daño que no afecta el patrimonio de la víctima, no es posible fijar una cuantía que repare lo perdido, ya que estos bienes personalísimos no tienen valor establecido en el mercado, en el cual un juez pueda basarse para hacer este cálculo. Además, el daño moral es irreparable, toda vez que no se puede devolver el objeto sobre el cual recae la acción a su estado original. A manera de ejemplo, si un hecho causa a una persona depresión severa, el daño ya ha sucedido, y por más que en un futuro pueda volver a estar equilibrada emocionalmente, no hay nada que se pueda hacer respecto a los momentos en los que estuvo bajo severa pena y angustia.<sup>14</sup>

De lo expuesto se tiene ya bastante claro que no es posible utilizar criterios objetivos para determinar la suma de la indemnización por daño moral, debido a que éste supone una afectación a un bien abstracto, solo comprobable por el propietario, sin embargo, cada juzgador, en cada caso concreto, **podría tomar en consideración las circunstancias del hecho, la conducta del agente, la situación existencial, individual y social, de la víctima o damnificados, etc.** Es decir, procurando que la “condena” realice la justicia conmutativa. Tal es el significado que debe darse al prudente arbitrio judicial que se reclama en la aplicación de las normas generales. Además, se estima que la evaluación del daño debe llevarse a cabo en concreto, teniendo en cuenta la mayor o menor sensibilidad de la víctima, adecuándose a datos reales e individuales.

En ese entendido, teniendo en cuenta **los derechos afectados (derecho fundamental a la integridad física y contra la vida el cuerpo y la salud), las circunstancias específicas del caso, referidas al hecho de verse postrado en una cama de hospital, experimentado dolor físico, limitando su libertad (locomoción), sometido a constantes tratamientos, intervenciones quirúrgicas, terapias y dieta especial, a la par de tener que concurrir a la instancia penal y civil contra el demandado, que pese a la comisión del hecho imprudente no asume el costo de los gastos médicos, constituyen circunstancias** que permiten determinar el sufrimiento que el actor ha debido padecer desde la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, debiendo tomarse en cuenta también la conducta del demandado, quien ante los reclamos del demandante, fue indiferente, rehusándose a concurrir a los audiencias de terminación anticipada y conciliación. Por lo tanto, en atención a todo lo mencionado, **esta judicatura considera que el monto a indemnizar por daño moral debe cuantificarse en la suma de dieciocho mil soles S/ 18,000.00.**

---

<sup>14</sup> CIFUENTES, Santos. El daño moral y la persona jurídica en: Derecho de Daños, Ediciones La Rocca, 1989, Buenos Aires p. 397.

**En cuanto al daño a la persona**, de los medios de prueba adjuntados, se aprecia afectación a la integridad física (con diagnóstico politraumatizado por accidente de tránsito ( CIE10: T07.X), Tec moderado (CIE 10: S06.1), Edema cerebral (CIE 10: S06.1), Hematoma subdural (CIE 10: S02.9), Fractura de hueso del cráneo (CIE 10: S02.9), Hipertensión endocraneal (CIE 10: G93.2), Contractura muscular traumática cervical (CIE: 10: M62.4), Insuficiencia respiratoria aguda (CIE 10: J96.0), Fractura de vértebra cervical (cie 10: s12.2), Trauma torácico cerrado (CIE 10: S27.9), Fractura costal (CIE: S22.3), Contusión pulmonar (CIE 10: S27.3), Trauma abdominal cerrado ( CIE: 10 S36.9), Fractura del hueso y de la mano y muñeca derecha (CIE 10: S62.8), Fractura de pelvis (CIE 10: S32.8), Fractura expuesta de fémur izquierdo (CIE10: S72.9), Anemia por pérdida (CIE 10: D50.9),<sup>7</sup> que presenta, lo que en definitiva le impide realizar las labores que venía desempeñando, lo cual evidencia una afección a su integridad física no se analizó en el daño moral, por lo que este concepto debe ser amparado, siendo que si bien es cierto, los medios de prueba de folios 43, 116 a 122, de folios 189 a 250 de 251 a 266, de 267 a 395 y de 397 a 497, acreditan el daño a su integridad del demandante Porficio Malca Valdivia demuestran que el accionante está llevando tratamiento médico en la Clínica Limatambo, Clínica San Lorenzo y Hospital Regional de Cajamarca, existe certeza de que la enfermedad es consecuencia del hecho antijurídico ocasionado por el demandado, generándose por tanto, plena certeza de este concepto en el monto de **veinte mil doscientos sesenta y cinco soles con 72/100 céntimos S/. 20,265.72.**

**VIGECIMO SEGUNDO:** El artículo 1984° del Código Civil establece que el daño moral debe ser indemnizado considerando su magnitud y menoscabo producido a la víctima o a su familia; sin embargo, ese menoscabo y magnitud no es uno que se mida en dinero, sino que está vinculado a elementos extrapatrimoniales, tales como el sufrimiento y la frustración, sentimientos que el Juez debe valorizar, y cuya pauta y parámetros aún no han sido fijados, si revisamos nuestra jurisprudencia.

**VIGECIMO TERCERO:** En ese sentido podemos advertir que la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación número 2673-2010 - Lima, ha señalado que la doctrina define al daño como el perjuicio, menoscabo, molestia o dolor que como consecuencia sufre una persona o su patrimonio por culpa de otro sujeto, que puede ser generado por dolo, culpa o de manera fortuita, este puede ser de naturaleza: (...) 2) extra patrimonial.- aquel que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial, por ello comprende: Daño personal (...); y Daño moral (expresado en sentimientos de ansiedad, aflicción, dolor, angustia o sufrimiento tanto físico como psíquico padecidos por la víctima); sin embargo, no establece la forma de cuantificar el mismo.

De otro lado, en la casación 4844-2013-Lambayeque, señala que: “ (...) ante la dificultad de la probanza del daño moral, esta judicatura ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia

del mismo”, sentencia que tampoco establece la forma de cuantificar el daño. Mientras que en la Casación 699-2015- Lima, sentencia emitida por la Sala Suprema, en un proceso laboral, señala que tal daño debe ser cuantificado con criterio de equidad.

**VIGECIMO CUARTO:** Por el contrario, a nivel doctrinal, se ha establecido que dada la naturaleza inmaterial del daño es posible recurrir a parámetros, tales como, (i) la “gravedad del hecho”<sup>15</sup>, (ii) las “condiciones económicas de las partes y de la víctima en modo particular”<sup>16</sup>; y, (iii) la intensidad del padecimiento anímico, en donde se evaluarían circunstancias tales como la duración del dolor, la edad, el sexo, la sensibilidad del ofendido, entre otras; criterios que serán merituados para establecer el monto indemnizatorio.

**VIGECIMO QUINTO:** Con relación a la “gravedad del hecho” debemos indicar que conforme ha quedado establecido en el proceso, el actor sufrió un accidente automovilístico camión que conducía el demandado con la camioneta del demandante, producto del cual se produjo la colisión violenta e invasión de carril contrario, según informe técnico N° 053-2016-FREMPOL/DIVPOS/DEPTRAN-UIAT de folios 62 a 90, y de cuyas conclusiones arribadas se tiene que : Factor predominante.- “la actitud imprudente de la UT1, al invadir el carril contrario en circulación, sin adoptar las medidas de seguridad teniendo en cuenta que es una curva abierta”; Infracciones a las normas de tránsito.- El conductor de la UTS, Cesar Ramírez Lucano, se encuentra incurso en los alcances del artículo 90° inc. b, 96, 135, 296, D.S. N° 16-09MTC-RNT, requiriendo de intervenciones quirúrgicas para su recuperación, además de terapias físicas, presentando un diagnóstico politraumatizado por accidente de tránsito ( CIE10: T07.X), Tec moderado (CIE 10: S06.1), Edema cerebral (CIE 10: S06.1), Hematoma subdural (CIE 10: S02.9), Fractura de hueso del cráneo (CIE 10: S02.9), Hipertensión endocraneal (CIE 10: G93.2), Contractura muscular traumática cervical (CIE: 10: M62.4), Insuficiencia respiratoria aguda (CIE 10: J96.0), Fractura de vértebra cervical (CIE 10: S12.2), Trauma torácico cerrado (CIE 10: S27.9), Fractura costal (CIE: S22.3), Contusión pulmonar (CIE 10: S27.3), Trauma abdominal cerrado ( CIE: 10 S36.9), Fractura del hueso y de la mano y muñeca derecha (CIE 10: S62.8), Fractura de pelvis (CIE 10: S32.8), Fractura expuesta de fémur izquierdo (CIE10: S72.9), Anemia por pérdida (CIE 10: D50.9), diagnóstico que presento complicaciones posteriores como se aprecia de las documentales que reporta la documental de folios 268, ingreso al Hospital Regional

---

<sup>15</sup> FRANZONI, Massimo. Il danno risarcibile. II. Seconda edizione. Trattato della Responsabilità Civile diretto da Massimo Franzoni. Milano: Giuffrè, 2010. p. 628; en el mismo sentido se pronuncia BIANCA, C. Massimo. Ob. cit. p. 174, quien indica que, “(...) tal determinación [por equidad] no debe tener en cuenta los factores de probable incidencia sobre la entidad del daño económico. Sin embargo, es necesario hacer referencia a los elementos que determinan la mayor o menor gravedad personal del daño. Entre estos destaca también el carácter doloso del hecho, en cuanto esto acrecienta la intensidad de la lesión sufrida por la víctima. La gravedad del hecho se considera de hecho sobre la gravedad de la lesión”. Sobre el particular, destaca el carácter unánime de este criterio, SCOGNAMIGLIO, Renato. “Il danno morale (contributo alla teoria del danno extracotattuale)”. Rivista Diritto Civile. Parte I. 1957. p. 331.

<sup>16</sup> Sobre el particular, ALPA, Guido. Loc. Cit., señala que respecto de “las condiciones económicas y sociales de las partes”, este parámetro ya se ha superado hace algún tiempo en las sentencias, porque contrasta con el sentimiento humano y con el principio de igualdad

Cajamarca y con la toma fotográfica de folios 499 que ha sido incorporado como medio probatorio- lo que determina la imposibilidad de movilizarse con normalidad.

**VIGECIMO SEXTO:** Respecto a las “condiciones económicas de las partes y de la víctima en modo particular”, debemos indicar que el demandado Cesar Ramírez Lucano se dedica al comercio de queso, percibiendo un ingreso de ochocientos soles S/.800.00, A su vez, el propietario del vehículo camión placa de rodaje U1B-834, marca MITSUBICHI, modelo fuso [véase declaración de folios 14 a 17].

Por el contrario, el actor percibía un ingreso mensual de S/. 1,500.00, por su labor de chofer, la cual venía desempeñando hasta abril del 2017, conforme a lo expresado el accionante, que como padre de familia, quien sería responsable de la manutención de su familia, viéndose afectado con la falta de ingresos y los gastos como consecuencia de las terapias, las cuales realiza en atención a su disponibilidad.

**VIGECIMO SETIMO:** En relación con “la intensidad del padecimiento anímico, en donde se evaluarían circunstancias tales como la duración del dolor, la edad, el sexo”, podemos indicar que el actor al momento del accidente tenía 36 años de edad, fecha desde la cual, se encuentra impedido de realizar actividades con normalidad, ante los contratiempos que y complicaciones en su recuperación de su salud, llevando terapias de rehabilitación e intervenciones quirúrgicas con posterioridad, por infecciones y/o intervenciones complementarias para lograr su plena recuperación, debiendo asumir el costo de un dieta alimenticia especial, debilidad que presenta como consecuencia de las secuelas del accidente de tránsito, con diagnostico politraumatizado por accidente de tránsito ( CIE10: T07.X), Tec moderado (CIE 10: S06.1), Edema cerebral (CIE 10: S06.1), Hematoma subdural (CIE 10: S02.9), Fractura de hueso del cráneo (CIE 10: S02.9), Hipertensión endocraneal (CIE 10: G93.2), Contractura muscular traumática cervical (CIE: 10: M62.4), Insuficiencia respiratoria aguda (CIE 10: J96.0), Fractura de vértebra cervical (cie 10: s12.2), Trauma torácico cerrado (CIE 10: S27.9), Fractura costal (CIE: S22.3), Contusión pulmonar (CIE 10: S27.3), Trauma abdominal cerrado ( CIE: 10 S36.9), Fractura del hueso y de la mano y muñeca derecha (CIE 10: S62.8), Fractura de pelvis (CIE 10: S32.8), Fractura expuesta de fémur izquierdo (CIE10: S72.9), Anemia por perdida (CIE 10: D50.9),<sup>7</sup> que presenta, lo que en definitiva le impide realizar las labores que venía desempeñando, lo cual evidencia una afección emocional.

Aunado a ello, debe valorarse que, al desempeñarse como chofer, requiere para realizar sus labores habituales movilidad, física, de sus miembros superiores e inferiores, además de una fortaleza física y mental, la cual, fue disminuida como consecuencia del accidente de tránsito.

### **Relación de Causalidad**

**VIGECIMO OCTAVO:** La relación de causalidad es un requisito de la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta y el daño producido no habrá responsabilidad, debiendo precisar que nuestra legislación en el campo de la responsabilidad civil extracontractual consagra la teoría de la causa adecuada, en esta teoría, según el doctor Taboada, concurren dos factores: un factor in concreto y un factor in abstracto, el primero debe entenderse en el sentido de una relación de causalidad física o material, lo que significa que en los hechos la conducta debe haber causado el daño, sin embargo, es necesaria la concurrencia del factor in abstracto para que exista relación de causalidad; esto es que, la conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, debe ser capaz de producir el daño causado .

**VIGECIMO NOVENO:** Conforme se establece en el certificado médico de folios 100, que describe las lesiones que presenta el demandante, tales como: Región pectora izquierda: halo equimótico violáceo de 4 x 2, miembro inferior izquierdo: con vendaje que cubre el muslo y pierna, muñeca derecha: edematizada mas asimétrica, en historia clínica consta: 1) Reporte operatorio.- fractura conminuta diafisaria, expuesta de fémur izquierdo, con exposición +/-4cm, 2) diagnostico policontuso: a) Tec moderado más edema cerebral, b) traumatismo taráxico cerrado: contusión pulmonar + fractura costa, c) fractura fémur izquierdo expuesta, d) fractura muñeca derecha: conclusiones: lesiones producidas en accidente de tránsito , atención facultativa 20 días por 100 días de incapacidad médico legal, entre otros, los cuales generan el daño y complicaciones en su recuperación total como se advierte de la historia clínica de folios 268 a 365, cuya indemnización se solicita, se presentan como consecuencia de accidente de tránsito por colisión e invasión de carril, el cual, según el atestado policial obrante a fojas 62 a 90, se produce entre el vehículo de placa U1B-834 que conducía el demandado y la unidad vehicular de placa de rodaje EGJ-282 que conducía el demandante, lo que determina la relación de causalidad entre el acto demandado y el resultado dañoso.

**TRIGECIMO:** Para poder determinar la relación de causalidad dentro del sistema de responsabilidad civil extra contractual, resulta fundamental determinar las nociones de fractura causal o causa ajena, la de concausa y aquella de pluralidad de causas.

El curso de causalidad serie causal existente entre la conducta dañosa y los daños finalmente provocados a la víctima puede encontrarse sujeto a diversas particularidades, que han sido tratadas en los estudios de la responsabilidad bajo diversas denominaciones. Entre ellas, tenemos los supuestos que han sido recogidos en los artículos 1972° y 1973° del Código Civil, los cuales prescriben que: Artículo 1972°.- En los casos del artículo 1970°, el autor no está obligado a la

reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño. Artículo 1973°.- Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias.

**TRIGECIMO PRIMERO:** El contenido de estas disposiciones hace alusión a dos supuestos distintos, en los que la conducta desplegada por el agente (autor) no es la única que adquiere protagonismo dentro del escenario causal, puesto que éste incluye también la presencia de otro suceso o hecho (caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o la conducta de la propia víctima) con la aptitud necesaria para quedar comprendido dentro de la serie causal que finalmente provoca las consecuencias dañosas: El primero, regulado en el artículo 1972°, en el que ese suceso termina dominando de tal modo el curso causal de las cosas que puede ser calificado como la única causa adecuada del daño; y, el segundo, regulado en el artículo 1973°, en el que dicho suceso únicamente concurre con la conducta desplegada por el agente, sin excluirla del curso causal.

**TRIGECIMO SEGUNDO:** En ese caso según informe técnico N° 053-2016-FREMPOL/DIVPOS/DEPTRAN-UIAT de folios 62 a 90, y de cuyas conclusiones se tiene que : Factor predominante.- “la actitud imprudente de la UT-1, al invadir el carril contrario en circulación, sin adoptar las medidas de seguridad teniendo en cuenta que es una curva abierta”; Infracciones a las normas de tránsito.- El conductor de la UT-1, Cesar Ramírez Lucano, se encuentra incurso en los alcances del artículo 90° inc. b, 96, 135, 296, D.S. N° 16-09MTC-RNT, sin adoptar las medidas de precaución y seguridad, para su propia integridad física y la de terceros.

El actuar imprudente del conductor de la UT-1, al invadir el carril contrario al de su circulación en una curva abierta, momentos en que circunstancialmente la UT-2, circulaba en sentido contrario, no teniendo en ningún momento percepción para poder realizar alguna maniobra evasiva que pudiera evitar el accidente, impactando con la UT-1, en el carril Este (por el que circulaba reglamentariamente la camioneta siniestrada) (...)

**TRIGECIMO TERCERO:** En este sentido, las alegaciones del demandado no pueden ser analizadas a la luz del artículo 1972° del Código Civil, pues no resulta causa de justificación del siniestro, “sentir que algo cruzaba la pista, no logrando ver que era”, circunstancia que no enerva su actuar imprudente y de excesiva confianza atribuible a su conducta al deslizar que el accidente se produjo por causa atribuible a un tercero, (algo que se cruzó sin saber que) afirma que tal circunstancia habría sido la única causa del daño; sino bajo los alcances del artículo 1973° del mismo cuerpo legal, pues se sostiene que ella solo concurrió en su producción.

**TRIGECIMO CUARTO:** A efectos de establecer si se ha configurado el supuesto previsto en el artículo 1973° del Código Civil, es necesario tener en cuenta que, en los supuestos de concurrencia de causas, es necesario inicialmente que cada una de ellas pueda ser calificada como causa adecuada de lo ocurrido –aunque sea concurrentemente–. Esto significa que cada una de las causas a las que se atribuye concurrencia en la generación de los hechos pueda ser calificada abstractamente como eventos que, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana o el curso normal y ordinario de los acontecimientos<sup>17</sup>, es capaz de concurrir realmente con la producción del daño. Es decir, que considerada en términos abstractos constituye un evento que normalmente concurre a la producción de la consecuencia dañosa. De otro modo, cuando ello no sea así, solo podrá hablarse de eventos contingentes.

**TRIGECIMO QUINTO:** En este caso, luego de la valoración del caudal probatorio existente en autos, podemos establecer que el accidente se produjo como consecuencia del actuar imprudente del conductor de la UT-1, por conducir su unidad vehicular sin tener en cuenta las reglas de tránsito, actuar con excesiva confianza, por la experiencia como conductor y conocedor de la ruta, hechos que dieron lugar a la colisión con el vehículo que venía en sentido contrario, llegando a invadir el carril contrario al de su circulación en una curva abierta, momentos en que circunstancialmente la UT-2, circulaba en sentido contrario, advirtiendo también la actitud imprudente de la UT-2 que transportaba seis pasajeros (06), teniendo en cuenta su vehículo tiene la capacidad para cuatro ocupantes (04)

**TRIGECIMO SEXTO:** Esta conducta abstractamente considerada, es capaz, de acuerdo con el curso normal y ordinario de las cosas, de producir un accidente de tránsito, pues significó la vulneración del Reglamento Nacional de Tránsito Vigente, conforme al atestado policial al contravenir lo dispuesto en los artículos 90° inc. b, 96, 135, 296, D.S. N° 16-09MTC-RNT, sin adoptar las medidas de precaución y seguridad, para su propia integridad física y la de terceros; sin observar las reglas generales del conductor, en la vía pública circular con cuidado, regla del número máximo de pasajeros, de las vías de dos carriles, sin tener en consideración : 1) Cuando deban adelantar a otro vehículo que se desplace en el mismo sentido, durante el tiempo estrictamente necesario para ello, y volver con seguridad a su carril, dando preferencia a los usuarios que circulen en sentido contrario y sin poner en peligro a los demás vehículos.”<sup>18</sup>

**TRIGECIMO SETIMO:** En el presente caso, el demandado ingresó a una curva abierta sin observar la prudencia debida, en un momento inapropiado, sin adoptar medidas de seguridad, en salvaguarda

---

<sup>17</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, Elementos de la Responsabilidad Civil, 2ª edición, Lima, 2003, p. 85.

<sup>18</sup> D.S. 16-MTC-RNT

de su propia integridad física, sin tomar en cuenta los riesgos presentes y posibles, que le significaba el lugar y el momento, que se desplazaba sin observar las señales de señalización que obran a lo largo de toda la ruta, lo que trajo como consecuencia fatal que su camión UT-1, colisionara con la camioneta UT-2, lo que se aprecia en las tomas fotográficas de folios 85 y 86, contenidas en el informe policial N° 053-2016-FREMPOL/DIVPOS/DEPTRAN-UIAT de folios 62 a 90.

**TRIGECIMO OCTAVO:** De todo lo expuesto se puede concluir que el daño causado ha sido consecuencia de la conducta desplegada por el conductor del vehículo UT-1 al conducir con excesiva confianza y no percatarse de la señalización que aparecen indicando la presencia de curvas (abiertas, cerradas, cruceros), y por la conducta del demandante al no observar que su unidad vehicular solo tiene capacidad para cuatro (4) personas y no las seis (6) que venía transportando, acciones imprudente de ambos conductores que han contribuido a la producción del accidente de tránsito, correspondiendo una reducción del monto indemnizatorio.

#### **Cuantificación del Daño**

**TRIGECIMO NOVENO:** Con la finalidad de establecer el monto indemnizatorio, debe tenerse en consideración, que conforme lo establece el artículo 1985° del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

**CUATRACECIMO:** En consecuencia, estando a lo establecido en el considerando décimo quinto y atendiendo al daño moral sufrido y; tomando en consideración que el actor con su conducta de transportar seis pasajeros en una camioneta que solo está permitido cuatro pasajeros, ha contribuido a la producción del accidente de tránsito, corresponde una reducción de la suma indemnizatoria, siendo que las conductas del actor y el conductor intervinieron la producción del accidente de tránsito.

**CUATRACECIMO PRIMERO:** En cuanto al pago de intereses, habiéndose determinado en los considerandos anteriores la presencia de daños patrimoniales del demandante, en aplicación del artículo 1985° del Código Civil, el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en la que se produjo el daño, que en el caso de autos sería a partir del 28 de abril del 2016, como parece del informe policial N° 053-2016-FREMPOL/DIVPOS/DETRAN-UIAT de folios 62 a 90, en consecuencia los intereses serán calculados en ejecución de sentencia desde dicha fecha.

**POR TALES CONSIDERACIONES**, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º, inciso 1), 2) y 4º de la Constitución Política del Estado, los artículos 57º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

**VI.- DECIDO:**

- A. DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta, por **PACIFICO MALCA VALDIVIA** sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual, en la vía procedimental del **PROCESO ABREVIADO**, en consecuencia. **ORDENO** que el demandado **CESAR RAMIREZ LUCANO** cumplan con pagar al demandante por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral y a la persona en la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL SOLES S/. 88,000.00**, más los intereses legales a calcularse desde el 28 de abril del 2016, intereses que serán calculados en ejecución de sentencia, más las **COSTAS Y COSTOS**.
- B. CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **ARCHIVENSE**, los autos en el modo y forma de Ley. **Notifíquese**.